Anexo al Periódico Oficial

Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua

Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 05 de septiembre de 2026. **No. 71**

Folleto Anexo

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

ACUERDO N° IEE/CE79/2026

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE79/2026

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS ASENTADOS EN LOS MUNICIPIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA LA CONSTRUCCIÓN CONJUNTA DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ELECCIÓN DE LA REGIDURÍA INDÍGENA REALIZADA CONFORME A LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, ASÍ COMO LOS INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA SU DESARROLLO

GLOSARIO

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Consulta:	Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Chihuahua, asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para la construcción conjunta del procedimiento para el reconocimiento institucional de la elección de la regiduría indígena realizada conforme a los sistemas normativos internos
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Convocatoria a la consulta:	Convocatoria al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para la construcción conjunta del procedimiento para el reconocimiento institucional de la elección de la regiduría indígena realizada conforme a los sistemas normativos internos
Convocatoria a personas observadoras:	Convocatoria para participar como personas observadoras en la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para la construcción conjunta del procedimiento para el reconocimiento institucional de la elección de la regiduría indígena realizada conforme a los sistemas normativos internos
Coordinación:	Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Convenio 169 de la OIT:	Convenio Num. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes
Cuadernillo informativo:	Cuadernillo informativo de la Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Chihuahua, asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para la construcción conjunta del procedimiento para el reconocimiento institucional de la elección de la regiduría indígena realizada conforme a los sistemas normativos internos
Cuestionario:	Cuestionario para la construcción conjunta del procedimiento para el reconocimiento institucional de la elección de la regiduría indígena realizada conforme a los Sistemas Normativos Internos
DADPI:	Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Decreto:	DECRETO Nº LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
DNUDPI:	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

Ley de Consulta	Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Chihuahua.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Protocolo:	Protocolo para la Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para la construcción conjunta del procedimiento para el reconocimiento institucional de la elección de la regiduría indígena realizada conforme a los sistemas normativos internos
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

En este acuerdo el Consejo Estatal aprueba la realización de la Consulta y para tal efecto se **aprueba** la emisión de los siguientes documentos:

a) El Protocolo.
b) La Convocatoria a la consulta.
c) Cuestionario.
d) Cuadernillo informativo.
e) La Convocatoria a personas observadoras.

Los documentos mencionados forman parte integral de este acuerdo y se adjuntan al mismo como anexos.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sostienen esta determinación se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma a la legislación local. El treinta de junio de dos mil veintiséis[1], se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua los Decretos **Nº LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.** y **Nº LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.**[2], por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones a la Constitución local, la Ley Electoral y al Código Municipal para el

[1] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.
[2] Consultables a través del enlace electrónico: https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodico-oficial/periodicos/2026-07/PO51-2026%20EXTRAORDINARIO.pdf

Estado de Chihuahua, mismas que resultan relevantes para el análisis de la presente determinación.

1.2. Consulta al INEGI. El tres de julio, la Presidencia de este Instituto solicitó a través del oficio **IEE-P-1113/2026**, información al INEGI relacionada con el Censo de Población y Vivienda 2020, por tratarse del último censo de población realizado por dicha institución.

1.3. Respuesta del INEGI. El diecisiete de julio, el INEGI dio respuesta a la solicitud de información formulada por la Presidencia de este Instituto haciendo de su conocimiento las ligas del sitio web oficial donde se alberga la información requerida, conforme al último Censo de Población y Vivienda.

1.4. Determinación de municipios. El veintiséis de agosto, mediante Acuerdo de clave **IEE/CE74/2026**, el Consejo Estatal determinó los catorce municipios del Estado cuyos ayuntamientos deberán integrarse con una regiduría indígena, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley Electoral[3].

1.5. Remisión de los instrumentos de Consulta. El treinta de agosto, la Coordinación remitió a la Presidencia del Instituto los proyectos de Protocolo, Convocatoria a la consulta, Cuestionario, Cuadernillo informativo y la Convocatoria a personas observadoras, para someterlos a consideración de este Consejo Estatal. La propuesta de fechas y sedes se realizó en atención a criterios objetivos de accesibilidad, pertinencia territorial y dinámica comunitaria, privilegiando en todo momento el diálogo con las instituciones involucradas y, especialmente, con los propios pueblos y comunidades indígenas.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente determinación por medio de la cual se determina la realización de la Consulta y se aprueba la emisión del Protocolo, la Convocatoria a la consulta, el Cuestionario, el Cuadernillo informativo y la Convocatoria a personas observadoras, a fin de recabar las opiniones, propuestas y, en su caso, generar los acuerdos

[3] Siendo estos: Balleza, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Bocoyna, Carichí, Chínipas, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Maguarichi, Morelos, Nonoava, Temósachic, Urique y Uruachi.

correspondientes con los pueblos y comunidades indígenas del estado de Chihuahua asentados en los municipios de Balleza, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Bocoyna, Carichí, Chínipas, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Maguarichi, Morelos, Nonoava, Temósachic, Urique y Uruachi, con el objeto de construir conjuntamente, con los pueblos y comunidades indígenas, los elementos y criterios que servirán de fundamento para la emisión de los Lineamientos que regulen el procedimiento para el reconocimiento institucional de la elección de la regiduría indígena realizada conforme a sus Sistemas Normativos Internos, garantizando en todo momento el respeto a la libre determinación, autonomía y toma de decisiones de los pueblos y comunidades indígenas.

En virtud de que es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y tiene como atribución expresa dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y quinto; 2, Apartado A, fracciones III y XIII, de la Constitución federal; 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3, numeral 1, y 4, numeral 1, del Convenio 169 de la OIT; 2, 3, 5, 18 y 19 de la DNUDPI; 8, primer párrafo y 10 de la Constitución local; 13, numerales 1, párrafo segundo, y numerales 5 y 6, y 65, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral; 5, 9, 21, 22 y 27, de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, y 2, 3, 7, 11, 12, 18, 20 y 21, de la Ley de Consulta.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Del Proceso Electoral Local 2026-2027

El artículo 91, numeral 1, de la Ley Electoral define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución federal, la Constitución local, la Ley General y la propia Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes

Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del Estado. En la elección e integración de los ayuntamientos se deberá de garantizar la paridad de género tanto vertical como horizontal.

Asimismo, el artículo 93 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal y concluye con la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez, o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, el artículo 13, numeral 1, segundo párrafo de la Ley Electoral establece que los ayuntamientos que conforme al último censo de población del INEGI tengan una población indígena igual o mayor al cuarenta por ciento se integrarán por una regiduría indígena; para ello los pueblos y comunidades indígenas deberán tener un órgano de gobierno el cual elegirán con respeto a sus Sistemas Normativos Internos y como expresión de su libre determinación.

Asimismo, dicho precepto dispone que las regidurías deberán estar electas a más tardar el último día de agosto del año de la elección y se sumarán a las regidurías electas mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Por su parte, el artículo Cuarto Transitorio del Decreto encomienda al Instituto realizar las acciones necesarias para la celebración de las elecciones de regidurías indígenas mediante Sistemas Normativos Internos, y para tal efecto prevé:

1) Celebrar convenios de colaboración y/o coordinación con las autoridades correspondientes.
2) Emitir el calendario de actividades para el desahogo del proceso electoral que se ajuste a los plazos establecidos en el Decreto.
3) Aprobar los lineamientos, acuerdos generales, criterios operativos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la elección

En atención a ello, el Consejo Estatal emitió un Acuerdo a través del cual determinó los catorce municipios que deberán integrarse con una regiduría indígena, siendo estos los siguientes:

1. Balleza	**5.** Chínipas	**10.** Morelos
2. Batopilas de Manuel Gómez Morín	**6.** Guachochi	**11.** Nonoava
	7. Guadalupe y Calvo	**12.** Temósachic
3. Bocoyna	**8.** Guazapares	**13.** Urique
4. Carichí	**9.** Maguarichi	**14.** Uruachi

Lo anterior, con vista en que los municipios arriba enlistados cumplen con el criterio establecido en el artículo 13 de la Ley Electoral para que sus respectivos ayuntamientos se integren con una regiduría indígena electa con respeto a sus sistemas normativos internos.

3.2. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas

3.2.1. Instrumentos jurídicos internacionales

3.2.1.1. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

La DNUDPI fue aprobada por la 107a. Sesión Plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada el trece de septiembre de dos mil siete, con el voto a favor del Estado mexicano, resulta de especial importancia en virtud de que responde a demandas históricas fundamentales de las comunidades autóctonas, entre ellas el derecho a la autonomía o autogobierno en los temas relacionados con sus asuntos internos y locales, de dichas prerrogativas resaltan las siguientes:

> *(...)*
> ***Artículo 1.*** *Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.*
> ...
> ***Artículo 3.*** *Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.*
> ***Artículo 4.*** *Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.*
> ***Artículo 5.*** *Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.*
> ...

> ***Artículo 18.*** *Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.*
> ***(...)***

3.2.1.2. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La DADPI, fue aprobada en la Tercera Sesión Plenaria de la Organización de Estados Americanos, celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, con el voto favorable del Estado mexicano, establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

> ***(...)***
> ***Artículo XXXI***
> *1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente Declaración.*
> *2. Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.*
> ***(...)***

3.2.1.3. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes

El Convenio 169 de la OIT fue adoptado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve en Ginebra, Suiza, y reconocido por el Estado mexicano[4] señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

> ***(...)***
> ***Artículo 3.***
> 1. *Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.*

---

[4] Convenio aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el once de julio de mil novecientos noventa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de mil novecientos noventa. Consultable a través del enlace electrónico: https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=201211&pagina=4&seccion=0

2. *No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.*

Artículo 4.

1. *Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.*
2. *Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.*
3. *El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.*

(...)

De los instrumentos internacionales anteriormente referidos se desprende el deber del Estado mexicano de adoptar las medidas especiales orientadas a garantizar la participación política efectiva de los pueblos y comunidades indígenas, respetando en todo momento sus autoridades, su libre determinación y sus sistemas normativos internos, así como la obligación de consultarles previamente respecto de aquellas medidas susceptibles de afectarles directamente.

3.2.2. Instrumentos jurídicos nacionales

3.2.2.1. Constitución federal

La Constitución federal constituye el parámetro de regularidad constitucional que rige la actuación de todas las autoridades del Estado mexicano en materia de derechos humanos y de protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. En ese sentido, resultan particularmente relevantes los artículos 1 y 2, los cuales reconocen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese cuerpo normativo, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, resulta una obligación de todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el derecho de los pueblos y comunidades a participar en la vida pública conforme a sus propias instituciones y sistemas normativos.

En lo que interesa, dichos preceptos disponen lo siguiente:

(...)

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2. *La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.*

La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamientos físico y de autoadscripción.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

(...)

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados[5]*, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*

(...)

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos[6]*, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.*

(...)

---

[5] Lo resaltado es propio.
[6] Ídem.

Al respecto, se estima oportuno destacar que el artículo 2 de la Constitución federal fue reformado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro. De una interpretación literal y funcional de su contenido, se advierte que el legislador constituyente fortaleció el reconocimiento del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía. Dicha reforma refleja la intención de que el Estado no sustituya las decisiones comunitarias, sino que genere las condiciones necesarias para respetar, proteger y promover sus instituciones, formas de gobierno y mecanismos internos de toma de decisiones, reconociendo a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos con capacidad para intervenir de manera activa y autónoma en la vida pública.

3.2.2.2. Constitución local

La Constitución local en su Título II, Capítulo II, denominado de los Derechos Indígenas, artículo 8, fracciones de la I a la VI y X, establece que los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente, la autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado, en los términos siguientes:

> *(...)*
> *En el ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a:*
>
> ***I.****La autodefinición y a la autoadscripción;*
>
> ***II.****Establecer sus propias formas de organización territorial;*
>
> ***III.****Establecer sus mecanismos de toma de decisiones;*
>
> ***IV.****Operar sus sistemas normativos, sujetando sus actuaciones a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Las leyes locales establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;*
>
> ***V.****Elegir, de acuerdo con sus Sistemas Normativos Internos, a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad, garantizando que las mujeres y los hombres ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado. En ningún caso, sus Sistemas Normativos Internos limitarán los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales.*
> *La ley regulará estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.*

VI. Dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
(...)

X. Definir y protagonizar su desarrollo.
(...)

Finalmente, el último párrafo del artículo en cita reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como los grupos de personas que conforman una unidad cultural propia, desarrollan sus formas de organización territorial y ejercen sus derechos a través de sus sistemas normativos internos.

Por su parte, el artículo 10 de la Constitución local establece que los pueblos indígenas, con base en sus Sistemas Normativos Internos, tienen derecho a:

a) Determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural.
b) Participar en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la planeación del desarrollo estatal y municipal.
c) La representación en la administración pública.

A su vez, el artículo Cuarto Transitorio del Decreto señala lo siguiente:

"El Instituto Estatal Electoral realizará las acciones necesarias para la celebración de la elección de regidurías indígenas por el Sistema Normativo Interno, para tales efectos podrá:

1) Celebrar convenios de colaboración y/o coordinación con las autoridades correspondientes.
2) Emitir el calendario de actividades para el desahogo del proceso electoral que se ajuste a los plazos establecidos en el presente Decreto.
3) Aprobar los lineamientos, acuerdos generales, criterios operativos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la elección."

De las disposiciones constitucionales referidas con antelación, se desprende que el constituyente local reconoció el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ejercer su participación política conforme a sus sistemas normativos internos. Bajo esa tesitura, al desarrollar dicho

mandato constitucional, el legislador incorporó en el artículo 13 de la Ley Electoral la figura de regiduría indígena, mediante la cual se hace efectivo el derecho a los pueblos y comunidades indígenas a elegir, conforme a sus principios y procedimientos, a la persona que habrá de representarlos en la integración de los ayuntamientos de aquellos municipios con una población indígena igual o mayor al cuarenta por ciento.

3.2.2.3. Ley Electoral

La Ley Electoral, en su artículo 13, numeral 1, párrafo segundo, y numerales 5 y 6, dispone que los ayuntamientos que conforme al último censo de población del INEGI tengan una población indígena igual o mayor al cuarenta por ciento se integrarán por una regiduría indígena; para ello los pueblos y comunidades indígenas deberán tener un órgano de gobierno el cual elegirán con respeto a sus sistemas normativos internos y como expresión de su libre determinación.

Asimismo, prevé que dichas regidurías deberán estar electas a más tardar el último día de agosto del año de la elección y se sumarán a las regidurías electas mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

A su vez, establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos; asimismo, indica que la Constitución local y leyes reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus sistemas normativos internos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución federal, de manera gradual.

Aunado a lo anterior, prescribe que los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Chihuahua elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución federal, los tratados internacionales, la Constitución local y las leyes aplicables de esta entidad federativa.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Ley Electoral reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a **participar en la integración de los ayuntamientos mediante los sistemas normativos**. Para tal efecto, establece la figura de regiduría indígena en los municipios que tengan una población indígena igual o mayor al cuarenta por ciento, garantizando que la elección de sus representantes se realice conforme a sus principios, normas y procedimientos, observando en todo momento el principio de paridad de género.

3.2.2.4. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

El artículo 26, numerales 3 y 4, de la Ley General establece que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a elegir, en los municipios con personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, según corresponda, representantes ante los Ayuntamientos. Además, dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución federal, de manera gradual.

A su vez, prevé la facultad de elegir de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de los hombres y las mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución federal, las constituciones locales y las leyes aplicables.

3.2.2.5. Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua

El artículo 5 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, establece que las personas, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

Asimismo, dispone que la conciencia de la identidad indígena es fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones en materia de derechos indígenas, por lo cual se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

I. La autodefinición de los pueblos y las comunidades indígenas de sus propios integrantes.
II. La autoadscripción de una persona a la comunidad indígena.

Por su parte, el artículo 32 de dicho cuerpo normativo establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la participación y representación política con base en su autonomía y sistemas normativos internos. De igual forma, prevé que las leyes de la materia en lo procedente determinarán los mecanismos a través de los cuales se garantizará el ejercicio efectivo de ese derecho.

De las disposiciones constitucionales y legales antes referidas se advierte que el reconocimiento de la identidad indígena, la libre determinación y la participación política de los pueblos y comunidades indígenas constituyen principios rectores del sistema jurídico mexicano, por lo que corresponde a las autoridades electorales adoptar las medidas normativas y operativas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de tales derechos en condiciones de certeza, autenticidad y respeto a sus sistemas normativos.

4. DE LA CONSULTA

4.1. Definición de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, los pueblos y comunidades indígenas en los instrumentos normativos internacionales, nacionales y jurisprudencia del TEPJF

De acuerdo con lo establecido por Rodolfo Stavenhagen, Ex Relator Especial de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidad, el enfoque de derechos humanos en el marco del desarrollo de los pueblos indígenas, implica el respeto de ciertos principios, como lo son: su reconocimiento como sujetos de derechos y no como objetos de políticas públicas; participación y empoderamiento; autonomía, control territorial, no discriminación y la aplicación del consentimiento previo, libre e informado[7].

[7] Stavenhagen, Rodolfo. Óp. cit. Pág. 157, 158, 159 y 160.

En ese sentido, el derecho a la consulta previa, libre e informada además de ser un principio general del derecho internacional es un derecho humano colectivo de los pueblos y comunidades indígenas[8].

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales que la Constitución federal y los tratados internacionales les reconocen[9].

En ese orden de ideas, el artículo 6, numeral 1, inciso a), del Convenio 169 de la OIT establece que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Por su parte, el artículo 19 de la DNUDPI, así como el artículo XXIII, numeral 2, de la DADPI establecen que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

En materia de legislación nacional, el artículo 2 de la Constitución federal reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y refiere a la obligación gubernamental de consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con la consulta previa emitió la jurisprudencia **37/2015** bajo el rubro y contenido siguiente:

> **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS**

[8] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indigena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. de junio de 2012. Serie C No. 245. Párr. 164.
[9] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 270/2015. Pág. 62.

> **DERECHOS**[10]**.-** De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución federal, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la OIT, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, **las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada**[11], mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

También resulta orientador el criterio contenido en la tesis **LXXXVII/2015**, de rubo **"CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**[12]**"** de la cual se advierte que la consulta que formule la autoridad administrativa a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Debe realizarse **previamente** a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión;
2. Proporcionarles los **datos para que participen** de forma genuina y objetiva en la toma de decisión;
3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo **suficientemente informada** de la consulta a realizar;
4. Debe ser **libre**, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación;

---

[10] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.
[11] Lo resaltado es propio.
[12] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 72 y 73.

5. Debe ser de **buena fe**, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y,
6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea **apropiado** para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y **sistemática** y **transparente**, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.

En esa tesitura, la participación política de los pueblos y comunidades indígenas constituye un elemento fundamental para la consolidación de una democracia plural, incluyente y representativa, en la que todas las personas y sectores de la sociedad tengan condiciones efectivas para intervenir en la toma de decisiones públicas. Por ello, el reconocimiento de sus derechos político-electorales adquiere una dimensión particular, pues implica garantizar tanto su participación en los mecanismos democráticos ordinarios como el respeto a sus propias formas de organización, sistemas normativos y procedimientos internos, de conformidad con los principios de libre determinación y autonomía reconocidos constitucional y convencionalmente.

También, es de resaltar que los parámetros adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del veintisiete de junio de dos mil doce, en relación con el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sobre las consultas que se pretendan aplicar a las personas miembros de pueblos indígenas, se basan en lo siguiente:

a) El carácter previo, pues se tomarán en cuenta en las primeras etapas del proyecto a realizar.

b) La buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo.

c) Lo adecuado y accesible de la consulta, pues los proyectos estarán encaminados a todas las especificidades de los pueblos, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas.

d) La consulta será informada, en la inteligencia que todos los proyectos serán dados a conocer para que conozcan su naturaleza y alcances y puedan evaluar la procedencia del plan propuesto.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la Consulta constituye un mecanismo de participación de los pueblos y comunidades indígenas frente a aquellas medidas administrativas susceptibles de afectar directamente sus derechos e intereses, en cuyo desarrollo se debe garantizar su intervención efectiva en el proceso de toma de decisiones con respeto a sus formas de organización y deliberación. Por ello, las características y condiciones bajo las cuales debe desarrollarse un proceso de consulta adquieren relevancia para asegurar que la participación de los pueblos y comunidades indígenas sea efectiva y culturalmente adecuada, aspectos que se desarrollarán en el apartado siguiente.

4.2. Características de las consultas a pueblos indígenas

En la acción de inconstitucionalidad **127/2019**[13] dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de octubre de dos mil veinte, se establecen las características de la Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que a la letra dice:

> 41. Este Tribunal Pleno, con base en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo primero y 2 de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la OIT, ha concluido reiteradamente que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos **tienen el derecho humano a ser consultados en forma previa, informada, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, y de buena fe**[14], con la finalidad de llegar a un acuerdo, cuando las autoridades pretendan emitir una norma general o adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses de manera directa.
>
> 42. Tales consideraciones han sido reiteradas, de manera más reciente, en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019[15] y en la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019[16].

---

[13] Consultable a través del enlace electrónico: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2019/19/3_265937_5125_firmado.pdf
[14] Lo resaltado es propio.
[15] Resuelta el 5 de diciembre de 2019. Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al estudio de fondo del proyecto. El Ministro Laynez Potisek votó en contra.
[16] Resuelta el día 12 de marzo de 2020. Se aprobó por **mayoría** de nueve votos a de las señoras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández,

43. Las características señaladas han sido desarrolladas de la siguiente manera:

a) **La consulta debe ser previa.** Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

b) **La consulta debe ser culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

c) **La consulta informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previamente y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.

d) **La consulta debe ser de buena fe,** con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad **142/2022** y sus acumuladas **145/2022**, **146/2022**, **148/2022**, **150/2022** y **151/2022**[17], la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que en los procedimientos de consulta deben preservarse las especificidades culturales y atender las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta. No obstante, deben preverse necesariamente las siguientes características y fases:

a. **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y

---

Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al estudio de fondo del proyecto. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

[17] Consultable a través del enlace electrónico: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2022/19/3_304504_6308_firmado.pdf

la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

b. **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas.
c. **Fase de deliberación interna** en la cual los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.
d. **Fase de diálogo** entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos y comunidades indígenas con la finalidad de generar acuerdos.
e. **Fase de decisión**, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en la recomendación general **27/2016** de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[18], el contenido del derecho a la consulta tiene al menos cinco características que integran su núcleo duro y que, por tanto, lo hacen reconocible:

a. **Previa**: este principio obliga al Estado a efectuar un acercamiento desde las etapas tempranas del proyecto, toda vez que la consulta indígena no es un medio para comunicar a los interesados sobre *"decisiones que ya se han adoptado o están en proceso de adoptarse"*[19], sino que son una forma de asegurar la participación e incidencia de la comunidad en los actos del Estado que pudieran llegar a afectarles.
b. **Libre**: esto significa que el proceso de consulta debe estar libre de interferencias externas y exento de *"coerción, intimidación y manipulación"*[20]
c. **Informada**: consiste en proveer a las comunidades que serán afectadas, de información completa, comprensible, veraz y suficiente, que les permita adoptar una decisión adecuada a sus necesidades.
d. **De buena fe**: exige ausencia de cualquier tipo de coerción, intimidación, hostigamiento, amenaza o tensión o desintegración social entre los sujetos de la consulta, para establecer un diálogo entre las partes, basado en principios de confianza y respeto mutuos y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas.

---

[18] Contenida en el Protocolo de actuación para la implementación del proceso de participación y consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas que radican en el estado de Chihuahua, sobre las medidas legislativas, en cumplimiento de los estándares establecidos por el derecho internacional, nacional y estatal, en materia de derechos humanos, consultable en: https://www.congresochihuahua2.gob.mx/consultaIndigena/descargas/4.pdf

[19] Consejo de Derechos Humanos (2009) Óp. Cit. Párrafo 46.
[20] Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas Op. Cit. párr. 46-48.

e. **Culturalmente adecuada**: utilizar los procedimientos apropiados, siendo éstos los que usan los pueblos para debatir sus propios asuntos, como las asambleas o consejos, y de las instituciones representativas de cada pueblo indígena. Se debe tener en cuenta las peculiaridades de los pueblos, formas de gobierno, usos y costumbres.
f. **Pertinencia cultural**: el diálogo intercultural, implica la observancia del principio de igualdad y no discriminación, reconocer las especificidades de los sujetos de consulta y evitar reproducir patrones de desigualdad durante el proceso; por ejemplo, el Estado no podrá ejercer presión sobre el pueblo involucrado, mediante la imposición de restricciones temporales.

4.3. Sujetos que realizan la Consulta

En ese orden de ideas, el Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la OIT establece que para llevar a cabo la consulta se requiere la participación de las siguientes figuras:

a) **Sujetos de consulta:** pueblos y comunidades indígenas susceptibles de verse afectados en sus derechos.
b) **Autoridad responsable:** autoridades que en el ámbito de su competencia emitan un acto administrativo o legislativo susceptible de afectar derechos de los pueblos y comunidades indígenas, encargados de dirigir el proceso de Consulta respectivo[21].
c) **Órgano garante:** organismo público autónomo del Estado encargado de acompañar y dar seguimiento al proceso de Consulta con el carácter de testigo a fin de velar el cumplimiento de la legislación en la materia y del protocolo de diseño e implementación[22].
d) **Órgano técnico:** dependencia de gobierno estatal o municipal encargada de atender los asuntos relativos a los pueblos y comunidades indígenas, en su respectivo ámbito de competencia, así como de proporcionar la asesoría técnica y metodológica con pertinencia cultural para la realización del proceso de Consulta[23].

[21] Artículo 5, fracción II, de la Ley de Consulta.
[22] Artículo 5, fracción IX, de la Ley de Consulta.
[23] Artículo 5, fracción X, de la Ley de Consulta.

e) **Comité técnico asesor de la consulta:** organismo colegiado integrado con la representación de las instituciones que correspondan de acuerdo con la presente Ley, para llevar a cabo el proceso de Consulta[24].

f) **Observadores:** personas designadas por los pueblos y comunidades indígenas por su interés legítimo, instituciones públicas u organizaciones de la sociedad civil que, por la naturaleza de sus funciones, puedan contribuir a la vigilancia de la Consulta[25].

Así el proceso de consulta, en términos del Protocolo, independientemente de la metodología que utilice, deberá considerar una fase de acuerdos previos, que se desarrollan en el protocolo inicial, tales como:

I. Identificación de los actores que participarán en el proceso.
II. La materia sobre la cual se realizará la consulta.
III. El objetivo o finalidad que se pretende alcanzar en la consulta.
IV. Tipo de consulta y procedimientos que se pondrán en marcha.
V. El programa de trabajo y calendario.
VI. El presupuesto y financiamiento.
VII. Compromisos de las partes.

Asimismo, dicha consulta habrá de contar con al menos cuatro etapas:

1) Un periodo en donde se le brinda información a los consultados.
2) Un periodo prudente para la deliberación de los pueblos, en el que analizan la información aportada.
3) Un periodo en donde se realizan las reuniones de consulta para llegar a acuerdos.
4) Un periodo para la ejecución y seguimiento de los acuerdos.

---

[24] Artículo 5, fracción III, de la Ley de Consulta.
[25] Artículo 5, fracción VIII, de la Ley de Consulta.

4.4. Principios rectores de la Consulta

A partir del marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto, el desarrollo de la Consulta deberá sujetarse a una serie de **principios rectores que orienten todas sus etapas y actuaciones**, con la finalidad de garantizar la participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas en condiciones de respeto a su libre determinación, autonomía, formas propias de organización e instituciones representativas. Estos principios constituyen parámetros de actuación para el Instituto y deberán observarse desde la preparación de la Consulta, durante sus etapas informativa, de deliberación interna y consultiva, así como en la sistematización y valoración de las propuestas, opiniones y acuerdos que deriven de ella.

a) Libre determinación

Conforme a los artículos 3 de la DNUDPI y 2 de la Constitución federal, es el derecho que tienen los pueblos indígenas para determinar libremente sus formas de gobierno y organización social, económica, política, jurídica y cultural y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

Una expresión concreta de este derecho en el ámbito estatal es el proceso de consulta libre, previa e informada, mediante el cual los pueblos indígenas participan en la adopción o rechazo de las decisiones respecto de medidas administrativas o legislativas que les afecten o sean susceptibles de afectarles.

Bajo esta consideración, la libre determinación constituye un principio fundamental en los procesos de consulta y consentimiento, que define el tipo de relación de los pueblos indígenas con los municipios, las entidades federativas y la federación, los cuales deben adecuar sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de este derecho, con la finalidad que, en condiciones de libertad e igualdad, tomen una decisión respecto al tema consultado y en esta medida, determinen su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.

b) Participación

A lo largo de la historia política contemporánea se ha venido consolidando el derecho a la participación como base fundamental de una sociedad democrática que garantiza a la

ciudadanía no quedar al margen de la toma de decisiones de los asuntos públicos que les atañen.

En el caso de quienes integran los pueblos indígenas, además de la participación a través de los mecanismos generales contemplados en nuestra legislación (plebiscito, referéndum, revocación de mandato, entre otros) tienen el derecho a participar en asuntos específicos que afecten o sean susceptibles de afectar sus derechos colectivos e individuales a través del derecho de consulta.

En este sentido, la participación, negociación o diálogo con quienes integran los pueblos y comunidades indígenas con el Estado y la sociedad, es uno de los principios torales de la consulta y el consentimiento.

La particularidad cultural e histórica de los pueblos y personas indígenas, obliga a los Estados a adaptar y reforzar los mecanismos comunes de participación ciudadana, dando lugar al derecho de consulta libre, previa e informada.

En virtud de este principio, es necesario propiciar la más amplia participación de quienes integran los pueblos indígenas, en condiciones de libertad y equidad. En este sentido, debe existir una interpretación amplia y acorde a lo más favorable para los pueblos indígenas a fin de lograr que el mayor número de sus integrantes participe en estos procedimientos, en lo individual o de forma colectiva, por ello, no puede haber participación, consulta, ni consentimiento sin la expresión abierta y libre de la voluntad.

c) Buena fe

Sobre este principio, la SCJN ha emitido el siguiente criterio:

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe.

Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto, lealtad y honradez en el tráfico jurídico, tanto cuando se ejerce un derecho como cuando se cumple un deber.

Por otra parte, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la buena fe es "una locución tomada en consideración en numerosas disposiciones legales, definida como la obligación de conducirse honrada y concienzudamente en la formación y ejecución del negocio jurídico sin atenerse necesariamente a la letra de este".

d) **Transparencia**

Todos los actos, documentos e información generada en el proceso de Consulta serán de libre acceso para la ciudadanía en general, y especialmente a los miembros de los pueblos y las comunidades indígenas.

Por tanto, la realización de la Consulta requiere de un instrumento que brinde certeza respecto de los sujetos, etapas, mecanismos de participación demás actuaciones necesarias para su desarrollo. En atención a ello, en el apartado siguiente se analizará el Protocolo, como instrumento rector para la organización y desarrollo del proceso consultivo.

5. DEL PROTOCOLO

Esta autoridad se encuentra consciente de la obligación y necesidad de formular una consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas del estado de Chihuahua, asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral, para la construcción conjunta del procedimiento para el reconocimiento institucional de la elección de la regiduría indígena realizada conforme a los sistemas normativos internos.

En ese sentido, se propone la aprobación del Protocolo, en el cual se define que la Consulta tendrá por **objeto** construir conjuntamente, mediante un proceso de Consulta Previa, Libre e Informada con los pueblos y comunidades indígenas asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral, y a través de un diálogo intercultural y de buena fe orientado a alcanzar acuerdos, los elementos y criterios que servirán de fundamento para la emisión de los

lineamientos que regulen el procedimiento para el reconocimiento institucional de la elección de la Regiduría Indígena realizada conforme a los Sistemas Normativos Internos.

A su vez, los objetivos específicos disponen que las opiniones, propuestas y aportaciones que se recaben durante la consulta versarán, de manera enunciativa y no limitativa, sobre los siguientes **ejes temáticos**:

1) Formas de coordinación y participación de los pueblos y comunidades indígenas del municipio para la elección de la regiduría indígena.
2) Formas y procedimientos para llevar a cabo la elección de la regiduría indígena conforme a sus Sistemas Normativos Internos, considerando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.
3) Formas o mecanismos para atender las diferencias que pudieran surgir durante el proceso de elección.
4) Documentación, acompañamiento y elementos para el reconocimiento institucional de la elección de la regiduría indígena por parte del Instituto.
5) Medidas de comunicación y coordinación entre los pueblos y comunidades indígenas y el Instituto.

Asimismo, es importante mencionar que el Protocolo, adicional a su objetivo general y objetivos específicos, está conformado, principalmente, por los siguientes apartados:

5.1. Principios rectores de la Consulta

El desarrollo de la Consulta deberá sujetarse a principios rectores que orienten la actuación institucional y garantice la participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas, con pleno respeto a su libre determinación, autonomía, formas de organización y Sistemas Normativos Internos, para tal efecto, se contemplan los principios siguientes:

I. Perspectiva de género;
II. Interculturalidad;
III. Interseccionalidad;
IV. Derechos humanos;

V. Libre determinación;
VI. Participación;
VII. Buena fe;
VIII. Transparencia, y
IX. Mínima intervención estatal o institucional.

5.2. Deberes de la Consulta

Además de los principios rectores que orientan el proceso de la Consulta, su desarrollo implica la observancia de deberes específicos que deberán regir la actuación y el diálogo entre las partes, con el propósito de asegurar que los planteamientos formulados por los pueblos y comunidades indígenas sean debidamente considerados, por ello, la Consulta atenderá los deberes siguientes:

I. Deber de acomodo;
II. Deber de adoptar decisiones razonadas;
III. Respeto mutuo entre las partes, e
IV. Igualdad sustantiva.

5.3. Sujetos

5.3.1. Sujetos de Consulta

Los sujetos de Consulta son los pueblos o comunidades indígenas susceptibles de verse afectados en sus derechos, siendo estos, sociedades anteriores al Estado, que tienen continuidad histórica y mantienen sus instituciones. Al respecto, es importante destacar que, de conformidad con lo establecido en el derecho internacional de los derechos humanos, los gobiernos deberán de consultarlos a través de las instituciones representativas con capacidad para otorgar dicho consentimiento.

En el presente caso, los sujetos de consulta son los pueblos y comunidades indígenas asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, quienes participarán a través de sus autoridades tradicionales, comunitarias, órganos de gobierno, instituciones representativas y demás formas de representación reconocidas conforme a sus sistemas normativos.

Las personas integrantes de dichos pueblos y comunidades indígenas participarán en las reuniones y demás actividades de la Consulta, cuyas opiniones y propuestas podrán ser recabadas como parte del proceso, sin que éstas sustituyan los acuerdos, decisiones o determinaciones colectivas adoptadas conforme a las formas propias de organización y toma de decisiones de cada pueblo o comunidad.

En ese sentido, se reconoce la participación de los pueblos Rarámuri, Ódami, O'oba, Warijó y N'dee o Apache, así como de otros pueblos y comunidades indígenas asentados o con vinculación con los municipios comprendidos en la medida, sin que dicha identificación tenga carácter limitativo.

Participarán, conforme a sus propias formas de organización y representación, las Gobernadoras y Gobernadores indígenas, Capitanes, Consejos de Ancianos, Autoridades Agrarias, Autoridades Comunitarias, órganos de gobierno y demás instituciones representativas que sean reconocidas por los propios pueblos y comunidades indígenas.

5.3.2. Sujetos que realizan la Consulta

I. **Autoridad responsable.** La autoridad responsable será el Instituto a través de la Coordinación, para su diseño, organización, desarrollo e implementación, y de la DEPPP, responsable de la sistematización de resultados y de integrar el proyecto de dictamen y los Lineamientos correspondientes, los cuales serán sometidos a consideración del Consejo Estatal para su aprobación.

II. **Comité Técnico Asesor.** Instancia de carácter colegiado, conformada por personas e instituciones que por su experiencia pueden aportar conocimiento, asesoría, metodología, información sustantiva y análisis especializado durante la totalidad del presente proceso, su integración se realizará conforme al Capítulo Tercero de la Ley de Consulta.

III. **Órgano Técnico.** La Secretaría de los Pueblos y Comunidades Indígenas será el Órgano Técnico en la organización y promoción de la Consulta, facilitará asistencia técnica, metodológica, organizacional, así como apoyo en la coordinación para su diseño e implementación, a su vez, coadyuvará en la vinculación y contacto con las autoridades, pueblos, comunidades y organizaciones indígenas representativas, a partir de la

información y los medios de contacto con los que cuente, con la finalidad de contribuir a la difusión de la Convocatoria y favorecer su participación en el proceso de Consulta.

Lo anterior, por tratarse de la instancia gubernamental que tiene a su cargo la atención de los asuntos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas.

IV. **Órgano Garante.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos será el Órgano Garante que vigile que la Consulta se realice conforme a la normatividad aplicable a estos ejercicios; acompañará y dará seguimiento al proceso.

V. **Órgano Observador y Asesor.** El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas participará en el proceso de Consulta con el carácter de órgano observador y asesor, acompañando su desarrollo y brindando, en el ámbito de sus atribuciones y experiencia institucional, orientación y asesoría en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, interculturalidad y pertinencia cultural, cuando sea necesario para el adecuado desarrollo del proceso.

Su participación tendrá por objeto contribuir al desarrollo de la Consulta, sin sustituir la libre deliberación, toma de decisiones y determinaciones que correspondan a los pueblos y comunidades indígenas consultados, ni las atribuciones que competan al Instituto y a las demás instituciones participantes.

VI. **Personas observadoras.** Serán las personas e instituciones que, por la naturaleza de sus funciones o por interés legítimo en acompañar el proceso, pueden contribuir a la adecuada realización del mismo.

Su participación será exclusivamente de observación, sin intervención en la deliberación ni en la toma de decisiones, pudiendo únicamente brindar información cuando sea solicitada.

No podrán acreditarse como observadoras las personas o instituciones que tengan conflicto de interés respecto de la materia de la Consulta. En particular, no podrán participar con tal carácter los partidos políticos, sus dirigencias, personas candidatas o precandidatas.

5.4. Etapas del proceso de la Consulta

Una vez precisados los principios rectores y sujetos que participan en la Consulta, resulta necesario identificar las distintas etapas que integran el proceso de Consulta, a fin de establecer de manera ordenada las actuaciones que deberán desarrollarse para garantizar su adecuada

preparación, implementación y conclusión. En ese sentido, cada una de las etapas cuenta con una finalidad específica y con actividades encaminadas a generar las condiciones necesarias para la participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas, tal y como se describen a continuación:

I. **Etapa de Preparación.** En esta etapa, se evalúa la materia a consultar y recopila la información requerida para dictaminar la viabilidad del proceso, se aprueba la lista de comunidades susceptibles de ser afectadas y fija las sedes de las reuniones basándose en padrones y estadísticas oficiales, garantizando la inclusión de asentamientos no registrados, se define y avala las reglas del proceso (objeto, calendario, presupuesto, sedes, registro de evidencias y designación de intérpretes/traductores), y se asegura que las herramientas de difusión (textos, audios, videos) estén traducidas a las lenguas indígenas correspondientes para garantizar un consentimiento plenamente informado.

II. **Etapa de Acuerdos previos.** En esta etapa, el Instituto, con el acompañamiento del órgano técnico, emitirá la convocatoria a la Consulta con base en el Protocolo.

Aunado a que se realizarán todos los actos tendientes a la publicación y difusión de la Convocatoria.

III. **Etapa Informativa.** En esta fase, el Instituto explicará, mediante lenguaje claro, sencillo y culturalmente adecuado, el objeto, alcance y finalidad de la Consulta, así como el procedimiento a seguir para la construcción de manera conjunta y mediante consulta previa los criterios normativos que regularán el reconocimiento institucional de las regidurías indígenas electas bajo sistemas normativos internos.

En esta etapa se entregará a las personas indígenas, autoridades tradicionales, comunitarias y representaciones, el cuestionario, el cuadernillo informativo y el material relacionado con la materia de la Consulta, a efecto de propiciar la reflexión, el análisis, el debate interno y, en su caso, la construcción de consensos colectivos.

Para el desarrollo de la etapa informativa, el Instituto llevará a cabo actividades presenciales en los catorce municipios comprendidos en el artículo 13 de la Ley Electoral, en espacios públicos. Las determinaciones de las sedes atenderán a las condiciones territoriales, geográficas, de accesibilidad y comunicación de cada municipio, con la finalidad de facilitar la participación de las autoridades tradicionales, pueblos, comunidades y personas indígenas interesadas. Las fechas, horarios y lugares

específicos para el desarrollo de las actividades informativas serán establecidos en la Convocatoria y demás instrumentos aprobados para el desarrollo de la Consulta.

IV. **Etapa de deliberación interna.** Para el desahogo de esta etapa, las comunidades consultadas a través de sus autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, tendrán un periodo para deliberar sobre los temas establecidos en el cuestionario y la información brindada para construir sus decisiones, y en su caso, sus reflexiones respecto del tema de la Consulta.

V. **Etapa consultiva.** En esta etapa las autoridades tradicionales o comunitarias presentarán los resultados de la deliberación colectiva y se establecerá un diálogo con la autoridad responsable, contando con el acompañamiento de los órganos técnico, garante y personas observadoras, con la finalidad de alcanzar los acuerdos procedentes para cumplir el objeto de la Consulta.

En las reuniones consultivas se considerará la participación de los pueblos indígenas del estado de Chihuahua, de manera enunciativa más no limitativa, conforme a lo previsto en la convocatoria correspondiente.

Para garantizar el derecho a una participación efectiva, informada y culturalmente adecuada, el Instituto adoptará las medidas necesarias para contar con intérpretes-traductores de las lenguas indígenas pertinentes, priorizando aquellas con mayor número de hablantes en cada región.

Al igual que en la etapa informativa, la etapa consultiva se desarrollará de manera física en cada uno de los catorce municipios comprendidos en el artículo 13 de la Ley Electoral, en las sedes previamente determinadas para tal efecto, garantizando condiciones adecuadas de acceso y participación para los pueblos y comunidades indígenas convocados.

VI. **Etapa de Sistematización de Resultados y Decisión.** En esta etapa la DEPPP, con base en la documentación, cuestionarios, propuestas, observaciones y acuerdos recabados durante la Consulta, elaborará un Dictamen de Sistematización, Valoración, Acomodo y Construcción de Acuerdos, en el que se analizarán los resultados obtenidos y se identificarán los elementos susceptibles de incorporarse en la elaboración de los Lineamientos respectivos.

Concluido el análisis y valoración de los resultados de la Consulta, la DEPPP procederá a elaborar el proyecto de Acuerdo correspondiente, en el cual se presentarán los resultados de la sistematización y las propuestas para la construcción de los criterios normativos que regularán el reconocimiento institucional de las regidurías indígenas electas mediante sus Sistemas Normativos Internos, el cual será sometido a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal.

VII. **Etapa de seguimiento.** Para esta etapa se determina que es compromiso del Instituto asumir el análisis y, en su caso, atender, las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos.

Concluido el análisis y valoración de las opiniones emitidas por los pueblos y comunidades indígenas, la DEPPP procederá a elaborar el proyecto de acuerdo del Consejo Estatal en el cual se presentará el dictamen de las respuestas a los cuestionarios. Los resultados de la Consulta constituirán uno de los insumos que serán considerados, conjuntamente con la información recabada mediante otros instrumentos y actuaciones institucionales, así como con los elementos técnicos y jurídicos aplicables, para la posterior elaboración y emisión de los Lineamientos que regulen el procedimiento para el reconocimiento institucional de la elección de la regiduría indígena realizada conforme a los sistemas normativos internos.

Una vez que el Consejo Estatal del Instituto adopte, en su caso, determinaciones derivadas de los resultados de la Consulta a pueblos y comunidades indígenas, las mismas se harán del conocimiento de las personas representantes de las comunidades indígenas que hayan participado en las reuniones consultivas, así como de la población indígena en general, a través de los medios y mecanismos que establezca el Instituto en la Convocatoria a la consulta o en los acuerdos correspondientes.

5.4. Previsiones generales

Con la finalidad de garantizar el adecuado desarrollo de la Consulta y dotar de certeza las actuaciones que se realicen durante las distintas etapas, el Protocolo contempla diversas previsiones generales relacionadas con la suspensión, el cumplimiento de los plazos, la documentación de la Consulta, el archivo de la Consulta, intérpretes, el financiamiento, así como, en caso de ser necesario, ajustes al Protocolo.

Así, con la aprobación del Protocolo, se robustecerán las medidas tendientes a la salvaguarda de los derechos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas, tomando en cuenta su convivencia y dimensión cultural, poblacional y territorial.

Con base en las consideraciones anteriormente vertidas, resulta procedente que este Consejo Estatal apruebe el Protocolo, como **Anexo 1** del presente Acuerdo, que forma parte integral del mismo.

Asimismo, la Coordinación del Instituto deberá implementar un micrositio en la página del Instituto con la finalidad de hacer pública toda la documentación y las actividades realizadas con relación a la Consulta y la materia de esta.

Para la realización de la consulta materia del presente Acuerdo será necesaria la disposición de los recursos humanos y presupuestales del Instituto, de conformidad con lo que establezcan para tal fin el Consejo Estatal, en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Administración y la Coordinación, ambas de este Instituto.

6. ANÁLISIS DE LOS INSTRUMENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA CONSULTA

Una vez establecido el marco normativo, así como los principios, deberes, etapas y demás previsiones que regirán el desarrollo de la Consulta, corresponde analizar los instrumentos necesarios para su implementación, a efecto de verificar que su contenido resulte congruente con las disposiciones establecidas en el Protocolo, y de esta manera contribuyan al adecuado desarrollo de la Consulta. Para tal efecto, se analizarán de manera individual la Convocatoria a la consulta, el Cuestionario, el Cuadernillo informativo y la Convocatoria a personas observadoras, atendiendo a la función que cada uno desempeña dentro de la Consulta.

6.1. Convocatoria a la consulta

La determinación de las fechas, sedes y distribución de las reuniones se realizó a partir de un proceso de coordinación y diálogo interinstitucional, en el que se contó con el apoyo directo de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas del Gobierno del Estado de Chihuahua, a través de sus enlaces de trabajo con los distintos municipios.

En virtud del conocimiento territorial con el que cuentan dichos enlaces, se realizó la propuesta de las fechas y sedes, así como la distribución de las reuniones, atendiendo a criterios relacionados con las condiciones de accesibilidad, ubicación geográfica y dinámica comunitaria de los pueblos y comunidades indígenas involucrados.

Estas propuestas fueron sometidas a la consideración del Comité Técnico Asesor de la Consulta, instancia que valoró la pertinencia de las fechas y sedes planteadas y determinó que resultaban convenientes para el adecuado desarrollo de las reuniones. Dicho Comité está integrado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el Instituto Estatal Electoral, como un espacio adicional de coordinación y acompañamiento institucional.

En ese sentido, la definición de las fechas y sedes no obedeció a decisiones arbitrarias o unilaterales, sino que derivó de un proceso construido mediante el diálogo con los pueblos y comunidades indígenas.

En la **Base Primera** de la Convocatoria a la consulta se precisa que las y los **actores de la consulta** serán los siguientes:

a) **Sujetos a consultar.** Las instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral,[26] incluidas sus autoridades tradicionales, comunitarias y demás formas de representación reconocidas conforme a sus propios sistemas normativos.
b) **Autoridad responsable.** El Instituto es la Autoridad responsable de la Consulta y, para su diseño, organización, desarrollo e implementación, actuará a través de la Coordinación, encargada de instrumentar y ejecutar sus distintas etapas, y de la DEPPP, responsable de la sistematización de resultados y de integrar el proyecto de dictamen y los Lineamientos correspondientes, los cuales serán sometidos a consideración del Consejo Estatal para su aprobación.
c) **Comité Técnico Asesor.** Es la instancia de carácter colegiado, conformada por personas e instituciones que, por su experiencia pueden aportar conocimiento, asesoría,

[26] Siendo estos: Balleza, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Bocoyna, Carichí, Chínipas, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Maguarichi, Morelos, Nonoava, Temósachic, Urique y Uruachi.

metodología, información sustantiva y análisis especializado durante la totalidad del proceso.

d) **Órgano Técnico.** La Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, fungirá como Órgano Técnico de la Consulta, brindando asistencia técnica, metodológica y organizacional, y coadyuvando en la vinculación con las autoridades, pueblos y comunidades indígenas; en la difusión de la Convocatoria a la consulta y la promoción de su participación.

e) **Órgano Garante.** Representado por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, institución que vigilará que la Consulta se realice conforme a la normatividad aplicable; asimismo, acompañará y dará seguimiento al desarrollo de la misma, procurando que ésta se realice con respeto a los derechos humanos y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y conforme a los principios y disposiciones aplicables a estos ejercicios.

f) **Órgano Observador y Asesor.** El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas participará en el proceso de Consulta con el carácter de Órgano Observador y Asesor, acompañando su desarrollo y brindando, en el ámbito de sus atribuciones, orientación y asesoría en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, interculturalidad y pertinencia cultural, sin intervenir en la libre deliberación ni en la toma de decisiones de los pueblos y comunidades indígenas consultados.

g) **Personas observadoras.** Serán las personas, asociaciones civiles e instituciones que, por la naturaleza de sus funciones o por interés legítimo en acompañar el proceso, podrán participar como observadoras y contribuir a su adecuado desarrollo, para lo cual deberán atender los requisitos, plazos y procedimientos establecidos en la Convocatoria a la consulta, así como a lo previsto en la Convocatoria a personas observadoras. Su participación será exclusivamente de observación y acompañamiento, sin intervención en la deliberación ni en la toma de decisiones de los pueblos y comunidades indígenas.

A consideración del Consejo Estatal la **Base Primera** de la Convocatoria es acorde al **Apartado D del Protocolo**, pues se definen las partes que intervendrán en la Consulta, es decir, las personas consultadas, la autoridad y la unidad administrativa responsable, la previsión del Comité Técnico Asesor, los órganos técnicos y garantes, órgano observador y asesor, personas observadoras y acompañantes que participarán en la consulta.

En la **Base Segunda**, se establece que el **objetivo de la consulta** será construir conjuntamente, mediante un proceso de Consulta Previa, Libre e Informada con los pueblos y comunidades indígenas asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral, y a través de un diálogo intercultural y de buena fe orientado a alcanzar acuerdos, los elementos y criterios que servirán de fundamento para la emisión de los Lineamientos para el Reconocimiento Institucional de la Elección de la Regiduría Indígena realizada conforme a los Sistemas Normativos Internos, garantizando en todo momento el respeto a la libre determinación, autonomía, Sistemas Normativos Internos y formas propias de organización y toma de decisiones de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual es acorde a lo establecido en el **Apartado A del Protocolo**.

En la **Base Tercera** se señala que **los ejes temáticos de la consulta**, consiste en que las opiniones, propuestas y aportaciones que se recaben durante la consulta buscarán conocer, de manera enunciativa y no limitativa, sobre los siguientes ejes temáticos:

a) Formas de coordinación y participación entre los pueblos y comunidades indígenas del municipio para la elección de la regiduría indígena.
b) Formas y procedimientos para llevar a cabo la elección de la regiduría indígena conforme a sus Sistemas Normativos Internos, considerando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.
c) Formas o mecanismos para atender las diferencias que pudieran surgir durante el proceso de elección.
d) Documentación, acompañamiento y elementos para el reconocimiento institucional de la elección de la regiduría indígena por parte del Instituto.
e) Medidas de comunicación y coordinación entre los pueblos y comunidades indígenas y el Instituto.

Para el Consejo Estatal la base señalada es acorde con lo establecido en el **Apartado B del Protocolo.**

Respecto de las **Bases Cuarta**, **Quinta** y **Sexta** de la Convocatoria a la consulta, en las que se establece el ámbito territorial y sujetos de la Consulta, el calendario de la consulta y etapas de la Consulta, se estima que son conforme al Protocolo, en atención a lo siguiente:

En cuanto a la **Etapa de acuerdos previos** el documento señala que:

a) La misma correrá del primero al treinta de septiembre, en la cual se llevarán a cabo las acciones correspondientes a la difusión de la Convocatoria[27] a la consulta y la generación de condiciones necesarias para el adecuado desarrollo del proceso consultivo, en términos del Protocolo.

b) El Instituto realizará acciones de acercamiento con autoridades indígenas, tradicionales y comunitarias, así como instituciones representativas, a efecto de hacer del conocimiento el proceso de Consulta, promover su participación, y en su caso, propiciar acuerdos respecto de su desarrollo.

c) La Coordinación realizará un extracto de la Convocatoria que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en al menos un diario de mayor circulación de la entidad, y, en su caso, en las presidencias municipales, así como en las redes sociales oficiales, el portal de internet, los estrados de las oficinas central y regional, todos del Instituto.

d) El portal de internet del Instituto www.ieechihuahua.org.mx/consultaindigena2026 contendrá la información relacionada con el proceso de la Consulta.

e) Con la colaboración del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas realizará la difusión del proceso de consulta a través de los medios de comunicación, en particular a través del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas.

Lo anterior, es armónico con lo señalado en el **Apartado G, fracción II del Protocolo**.

Respecto de la **Etapa informativa**, la Convocatoria a la consulta establece que se desarrollará del **uno al diecisiete de octubre**. En esta etapa se señala que:

a) La Coordinación, acompañada de los órganos Técnico y Garante, promoverá y difundirá la Convocatoria a la consulta en los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Chihuahua.

b) Se entregará el Cuestionario de la consulta.

c) Se entregará el Cuadernillo que contiene la información completa, previa y significativa sobre la materia a consultar, en español y en las lenguas indígenas de la región, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas.

---

[27] De conformidad con la Convocatoria, se desprende que será del quince al treinta de septiembre.

d) Se generarán espacios de diálogo directo con las personas participantes, mediante los cuales se explicará de manera clara, accesible y culturalmente pertinente, el propósito, alcance y relevancia de la Consulta, así como del contenido del cuadernillo y el cuestionario, a fin de fortalecer su comprensión y propiciar una deliberación libre e informada en sus comunidades.

e) Se garantizará que la información, materiales y participación se realicen en lenguas indígenas, mediante personas intérpretes y traductoras, a efecto de asegurar la comprensión plena de las personas participantes y el carácter informado de la Consulta, respetando en todo momento los sistemas normativos internos, usos y costumbres de cada comunidad.

f) Se establece el calendario de las reuniones informativas, precisando el municipio sede, fecha, hora y lugar.

Lo anterior, es acorde con lo señalado en el **Apartado G, fracción III del Protocolo**.

Por lo que hace a la **Etapa deliberativa interna**, la Convocatoria a la consulta señala que se realizará del **dieciocho de octubre al ocho de noviembre**. Asimismo, refiere que:

a) Las comunidades consultadas, a través de sus autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, y las personas indígenas en lo individual, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisiones, tendrán un período para reflexionar y deliberar en plena libertad sobre los temas establecidos en el cuestionario y la información brindada para construir sus decisiones y, en su caso, sus reflexiones respecto del tema de consulta.

b) No podrá intervenir ningún órgano de la autoridad electoral, ni las agrupaciones o los partidos políticos, ni las personas observadoras del proceso de la Consulta, pudiendo únicamente brindar información cuando sea solicitado por las comunidades, a través de la Coordinación.

c) Cada comunidad o pueblo indígena queda en plena libertad de realizar su proceso de deliberación en reuniones conforme a sus sistemas normativos.

d) En caso de requerir el acompañamiento del personal del Instituto para transmitir la información a sus comunidades o asambleas, podrán solicitarlo a la Coordinación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **Apartado G, fracción IV del Protocolo**.

Por otra parte, la Convocatoria a la consulta señala que la **Etapa consultiva** se desarrollará del **nueve de noviembre al diez de diciembre**. En esta etapa la Convocatoria a la consulta señala que:

a) Se establecerá un diálogo entre este Instituto y las personas indígenas de los pueblos y comunidades, a través de reuniones consultivas, con la finalidad de llegar a los acuerdos que procedan para alcanzar el objeto de la Consulta.

b) Habrá acompañamiento de los órganos Técnico y Garante, así como de las personas Observadoras que se registren de conformidad con la convocatoria respectiva.

c) No podrán intervenir en las reuniones consultivas las autoridades municipales, los partidos políticos, sus dirigencias ni personas candidatas o precandidatas. Cuando por razón de la sede o de la logística su presencia resulte inevitable, se hará constar en el acta y no podrán participar en el diálogo ni en la construcción de acuerdos.

d) Las reuniones consultivas que concentrarán a las autoridades representativas y a las personas indígenas en lo individual se llevarán a cabo conforme al municipio, fecha, hora y lugar planteados en la Convocatoria, siendo un listado enunciativo, más no limitativo.

e) Se contará con el apoyo de personas intérpretes o traductoras. Asimismo, los pueblos y comunidades indígenas podrán apoyarse en personas de su propia comunidad o de su confianza, para realizar la interpretación o traducción que requieran durante el desarrollo de la reunión.

f) En cada reunión consultiva se realizará lo siguiente:

- Se contemplará un espacio de diálogo entre los pueblos y comunidades indígenas y el Instituto a fin de recibir sus determinaciones, opiniones, comentario, propuestas o sugerencias respecto a la materia sometida a consulta, para la construcción de acuerdos.
- Los pueblos y comunidades indígenas entregarán sus cuestionarios.
- Se designarán enlaces de seguimiento de los pueblos y comunidades indígenas, cuya función será dar seguimiento a los acuerdos alcanzados durante la Consulta, favoreciendo con ello el principio de participación, la buena fe, el deber de acomodo, la adopción de decisiones razonadas y la transparencia del proceso consultivo.

- Se levantará el acta correspondiente que contendrá los principales acuerdos alcanzados.
- Previo consentimiento de las personas participantes, podrán realizarse videograbaciones, grabaciones de audio y tomas fotográficas durante las sesiones, respetando en todo momento la decisión de las personas asistentes.

g) Del **once al treinta y uno de diciembre** se recibirán las opiniones, propuestas, sugerencias y observaciones generadas, de manera **extemporánea** a las reuniones consultivas, o que por separado deseen formular las personas, autoridades, pueblos y comunidades indígenas, de manera física en la Oficina Central del Instituto o en su Oficina Regional Juárez, o bien, de manera electrónica, a través del correo electrónico consultaindigena2026@ieechihuahua.org.mx

Lo anterior, es acorde con lo establecido en el **Apartado G, fracción V del Protocolo**.

Por otra parte, la Convocatoria determina que la **Etapa de Sistematización de Resultados y Decisión**, se llevará acabo del **uno de enero al quince de febrero de dos mil veintisiete.** En esta etapa se señala que:

a) La DEPPP, con base en la documentación, cuestionarios, propuestas, observaciones y acuerdos recabados durante la Consulta, elaborará un Dictamen de Sistematización, Valoración, Acomodo y Construcción de Acuerdos, en el que se analizarán los resultados obtenidos y se identificarán los elementos susceptibles de incorporarse en la elaboración de los Lineamientos respectivos.

b) Concluido el análisis y valoración de los resultados de la Consulta, la DEPPP procederá a elaborar el proyecto de Acuerdo correspondiente, en el cual se presentarán los resultados de la sistematización y las propuestas para la construcción de los criterios normativos que regularán el reconocimiento institucional de las regidurías indígenas electas mediante sus Sistemas Normativos Internos.

c) Los resultados de la Consulta constituirán un insumo fundamental y serán considerados por el Instituto para la emisión del instrumento normativo correspondiente. El Consejo Estatal del Instituto aprobará un instrumento normativo a más tardar el **quince de febrero de dos mil veintisiete**.

Lo anterior, es acorde con lo establecido en el **Apartado G, fracción VI del Protocolo**.

Por lo que hace a la **Etapa de seguimiento**, la Convocatoria a la consulta señala que se realizará del **dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil veintisiete**. Además, precisa que una vez aprobados los criterios normativos que regularán el reconocimiento institucional de las regidurías indígenas electas bajo Sistemas Normativos Internos y que estos se encuentren firmes, el Instituto se los hará de conocimiento a las personas representantes de las comunidades indígenas electas en las reuniones consultivas y a la población indígena en general, a través de los medios establecidos en la Etapa de Acuerdos Previos.

Las precisiones anteriores, son conformes con el **Apartado G, fracción VII del Protocolo**.

Entre algunas de las razones que sustentan el cumplimiento son las siguientes:

a) En la **Base Séptima** se dispone que el proceso se regirá bajo los principios de buena fe, libre determinación, transparencia, interculturalidad, paridad de género, mínima intervención del Estado. Para asegurar el pleno entendimiento y participación, el Instituto proporcionará materiales traducidos y contará con personas intérpretes y traductoras de las lenguas originarias correspondientes durante las reuniones del proceso.

b) En la **Base Octava** se establece que la Coordinación será la responsable de resolver las inquietudes de las personas y representantes de los pueblos y comunidades indígenas que pudieran presentarse respecto de la documentación que se pondrá a su consideración y se señalan las vías para tal efecto, las cuales se consideran idóneas.

c) En la **Base Novena** refiere a que el Instituto proveerá los insumos logísticos necesarios para el desarrollo de las asambleas y reuniones consultivas, garantizando material impreso, espacios accesibles y, sujeto a disponibilidad presupuestal, apoyos de traslado, alimentación y hospedaje para las autoridades comunitarias participantes.

d) En la **Base Décima** se refiere que la documentación e información que las personas, pueblos y comunidades indígenas aporten a este Instituto recibirá el tratamiento que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y el Aviso de Privacidad respectivo, que se publicará en el portal de internet del Instituto.

e) En la **Base Décima Primera**, se prevé que las situaciones no previstas en la Convocatoria serán atendidas conforme a lo establecido en el Protocolo y por las instancias que correspondan.

En virtud de lo expuesto, a consideración del Consejo Estatal es procedente **aprobar** y emitir la Convocatoria a la consulta, ya que es acorde con los estándares planteados en el Protocolo aprobado en la presente determinación, los cuales se sustentaron en las directrices planteadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar el derecho a la consulta.

6.2. Cuestionario para la consulta indígena

Este Consejo Estatal **aprueba** el Cuestionario para la consulta, en virtud de que el mismo se conforma atendiendo a los principios rectores y deberes precisados en el **Apartado C del Protocolo**, además de contar con los elementos necesarios para que este Instituto, en el momento oportuno, emita el instrumento normativo.

Lo anterior, ya que se plantea con base en la autodeterminación, preservación de su cultura e identidad, así como de la igualdad y la no discriminación, principios y valores que forman parte del parámetro de regularidad constitucional, permitiendo así incidir en el procedimiento para el reconocimiento institucional de la elección de la regiduría indígena realizada conforme a los sistemas normativos internos.

En el cuestionario se plantean las preguntas que a continuación se desarrollan:

6.2.1. Datos generales

1. ¿A qué pueblo o comunidad indígena pertenece usted?
2. ¿Vive usted en una comunidad que se organiza con sus propios Sistemas Normativos Internos?
3. ¿Forma parte de alguna autoridad tradicional?

6.2.2. Coordinación entre los pueblos y comunidades indígenas del municipio:

1. Cuando en un municipio existan dos o más pueblos o comunidades indígenas, ¿cómo deben ponerse de acuerdo para elegir una regiduría indígena municipal?
2. ¿Quién convocará o avisará que se realizará la elección de la regiduría indígena?

6.2.3. Reglas para la elección

3. ¿Cómo consideran que deben acordarse y aplicarse las reglas para la determinación de la regiduría respetando los Sistemas Normativos Internos de cada pueblo y comunidad?
4. ¿De qué forma debe realizarse la elección de la regiduría indígena?
5. ¿Cómo debe garantizarse que mujeres y hombres sean elegidos en igualdad?

6.2.4. Solución de diferencias

6. Si durante la elección de la regiduría indígena, los pueblos y comunidades no logran ponerse de acuerdo, ¿cómo resolverán la diferencia?

6.2.5. Seguimiento y reconocimiento del Instituto

7. ¿De qué manera la comunidad o sus autoridades darán fe de la determinación para que el Instituto registre los nombres de las personas que resultaron electas como propietaria y suplente de la regiduría indígena?
8. ¿Qué otra información debe entregarse al Instituto para el reconocimiento de la elección de la regiduría indígena?
9. ¿Qué otro elemento, criterio o medida debe contemplarse para el reconocimiento de la elección de la regiduría indígena?

6.2.6. Medidas de comunicación y coordinación con el Instituto

10. ¿Por conducto de quién consideran que debe establecerse la comunicación entre su pueblo o comunidad y el Instituto para informar, coordinar y dar seguimiento al proceso de elección de la regiduría indígena?
11. ¿Qué medios de comunicación son adecuados comunicarse con su comunidad?

A consideración de este Consejo Estatal, las preguntas que integran el Cuestionario resultan idóneas, toda vez que se encuentran dirigidas a recabar información y propuestas directamente relacionadas con los aspectos que deberán ser considerados para la construcción del instrumento normativo que posteriormente deberá emitir el Instituto, particularmente en lo relativo a la coordinación entre los pueblos y comunidades indígenas asentados en un mismo municipio, la definición de las reglas y formas para la elección, los mecanismos para la solución de diferencias, mecanismos de comunicación y coordinación con el Instituto, entre otros. Al respecto, se estima oportuno destacar que la formulación de preguntas permite que sean los propios pueblos y comunidades indígenas quienes, conforme a sus Sistemas Normativos Internos, expresen las soluciones que estimen adecuadas.

6.3 Cuadernillo informativo

El Cuadernillo informativo es un instrumento mediante el cual se proporcionará a los pueblos y comunidades indígenas información clara, suficiente y culturalmente adecuada respecto del objeto, alcance y desarrollo de la Consulta, su entrega y difusión permitirá que las personas participantes cuenten con elementos que les permitan conocer y analizar la materia objeto de consulta, con anterioridad a la etapa de deliberación interna y consultiva.

Al respecto, se estima pertinente destacar que en el Cuadernillo informativo se plantea información a las personas, respecto de los siguientes temas y definiciones:

1. Glosario
2. ¿Qué es una Regiduría Indígena?
3. ¿Qué queremos conocer?
4. ¿Qué corresponde decidir a los pueblos y comunidades?
5. ¿Qué corresponde al Instituto Estatal Electoral?
6. ¿Quiénes podrán participar?
7. ¿Cuáles son las etapas de la Consulta?
8. ¿Cómo realizaremos la Consulta?
9. Información y contacto

De conformidad con lo expuesto, para este Consejo Estatal la información planteada en el Cuadernillo es la adecuada e idónea para efecto de hacer del conocimiento de las personas, pueblos y comunidades indígenas las implicaciones de la Consulta, así como sus objetivos y materia.

6.4. Convocatoria a personas observadoras

El **Apartado F, fracción iv del Protocolo** establece que las personas observadoras serán las personas e instituciones que por la naturaleza de sus funciones o por interés legítimo acompañen el proceso y pueden contribuir a la adecuada realización de este.

Su participación será exclusivamente de observación, sin intervención en la deliberación ni en la toma de decisiones, pudiendo únicamente brindar información cuando sea solicitada.

En la **Base Primera** de la Convocatoria a personas observadoras se precisa que está dirigida a las **personas** siguientes:

a) Ciudadanía mexicana, organizaciones de la sociedad civil y a instituciones académicas y de investigación, que cumplan con los requisitos que se establecen en la Convocatoria y que tengan un interés de participar como personas observadoras.

En la **Base Segunda** se establece que, para obtener la acreditación como persona observadora para la Consulta, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Personas físicas: ser persona ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- Personas morales: encontrarse constituida como persona moral conforme a las leyes mexicanas.

Se establece que no podrán acreditarse como personas observadoras quienes tengan un conflicto de interés respecto de la materia de la Consulta, ni quienes se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- Ser o haber sido, durante los tres años anteriores a la solicitud de acreditación, persona dirigente, candidata o precandidata de algún partido político o agrupación política;

- Desempeñar un cargo de elección popular;
- Ser representante de algún partido político o candidatura independiente; o
- Encontrarse en alguna otra situación que, por su naturaleza, pueda comprometer la imparcialidad e independencia requeridas para el desarrollo de las actividades de observación.

Las organizaciones que soliciten acreditación deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, que su participación se realizará con independencia e imparcialidad y que no reciben financiamiento de partidos políticos ni de los ayuntamientos de los municipios comprendidos en la Consulta para la realización de actividades relacionadas con la observación de este proceso.

Las personas interesadas en obtener la acreditación como observadoras de la Consulta deberán presentar la siguiente documentación:

I. Solicitud de acreditación en el formato correspondiente, en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad, perspectiva de género, buena fe, transparencia y respeto a la libre determinación, autonomía y Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas;
II. Una fotografía reciente, tamaño infantil o, en caso de registro electrónico, en formato digital;
III. Tratándose de personas físicas, copia de la credencial para votar vigente por ambos lados; y
IV. Tratándose de organizaciones de la sociedad civil o instituciones académicas y de investigación, documento que acredite su constitución o existencia legal, así como la documentación que acredite a la persona que participará en su representación y copia de su credencial para votar vigente.

La solicitud de acreditación deberá presentarse mediante el formato correspondiente, que se incorpora como Anexo Único de la Convocatoria a personas observadoras y forma parte integral de la misma, debidamente llenado y firmado por la persona interesada, acompañado de la documentación prevista en la Base Segunda.

En la **Base Tercera** se señalan las **prohibiciones** a las que se encuentran sujetas las personas observadoras, mismas que se plasman a continuación:

I) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.
II) Externar expresiones de ofensa, difamación o calumnia contra instituciones, autoridades electorales, personas indígenas o autoridades tradicionales.
III) Intervenir en la deliberación o toma de decisiones de los pueblos y comunidades indígenas, incluida la Etapa deliberativa interna.
IV) Realizar actos de proselitismo, inducción o presión sobre las personas participantes.
V) Solicitar información fuera de los mecanismos institucionales.
VI) Difundir información parcial o descontextualizada.

En la **Base Cuarta** de la Convocatoria a personas observadoras se establece el calendario de la Consulta, en el que se señalan las **fechas** para el desarrollo de las etapas de la Consulta.

En la **Base Quinta** de la Convocatoria a personas observadoras se plantea que las **solicitudes** de acreditación se recibirán a partir de la publicación de la Convocatoria a la consulta y hasta el **treinta de septiembre**, de manera física en la Oficina Central del Instituto o en la Oficina Regional Juárez, o bien, de manera electrónica.

Además, se señala que, en caso de documentación faltante, la Coordinación otorgará un plazo de tres días hábiles para subsanar.

Establece que, concluido el plazo de recepción y, en su caso, de subsanación, la Coordinación verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria y presentará al Comité Técnico Asesor la relación de las personas e instituciones solicitantes que cumplan con los mismos, para su conocimiento, revisión y validación.

Una vez realizada la revisión y validación por el Comité Técnico Asesor, la determinación será notificada a la persona o institución solicitante por el medio señalado para tal efecto. De resultar procedente la acreditación, el Instituto expedirá la constancia correspondiente, cuya vigencia se limitará al proceso de Consulta.

En la **Base Sexta**, se precisan los derechos y obligaciones que tendrán las personas observadoras, entre los primeros se encuentra acceder a las reuniones informativas y consultivas de los municipios para los que hayan sido acreditadas, en los términos acordados con las

instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas, entre otras.

En cuanto a las obligaciones, refiere que deberán acreditar su identidad al ingresar a las reuniones y portar en todo momento la identificación expedida por el Instituto, así como Conducirse con respeto, imparcialidad y sin interferir en el desarrollo de la Consulta, entre otras.

En la **Base Séptima**, se precisa que, concluido el proceso de la Consulta, las personas observadoras o instituciones podrán presentar un informe de sus observaciones dentro de las reuniones consultivas a las que asistieron, a más tardar a los quince días naturales posteriores a la conclusión de la Etapa consultiva.

En la **Base Octava,** se señala el ámbito territorial estableciendo que la Consulta se desarrollará en los catorce municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral.

Finalmente, en la **Base Novena, Décima** y **Décima primera,** se señala la información relativa a los enlaces del Instituto, el tratamiento de los datos personales y los casos no previstos por la Convocatoria a personas observadoras.

Conforme a lo expuesto a consideración del Consejo Estatal, la Convocatoria a personas observadoras es coincidente con los enfoques, principios rectores y deberes del Instituto dentro del proceso de consulta, por lo cual debe **aprobarse** su emisión en los términos precisados.

Con base en las consideraciones anteriormente vertidas, resulta procedente que este Consejo Estatal apruebe el Protocolo, las Convocatorias, el Cuestionario y el Cuadernillo para la consulta, de conformidad con los anexos del presente Acuerdo y a las consideraciones realizadas.

7. EFECTOS

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas y una vez analizado el contenido y finalidad de cada uno de los instrumentos, este Consejo Estatal estima procedente aprobar el Protocolo, las Convocatorias, el Cuestionario y el Cuadernillo informativo, como insumos necesarios para la preparación y desarrollo de la Consulta, en los términos precisados en la presente determinación y conforme a los Anexos que forman parte integral del mismo.

En ese sentido, y en observancia a lo dispuesto en los artículos 2 de la Constitución federal, 8 de la Constitución local y 65, numeral 1, inciso pp), de la Ley Electoral se estima necesario ordenar las acciones siguientes:

a) Se **ordena** a la **Coordinación** de este Instituto realice un extracto de la Convocatoria a la consulta, para la difusión establecida en la **Base Quinta** de dicha Convocatoria.

b) **Vincular** a la **Coordinación**, a fin de elaborar una **versión simplificada** de esta determinación, así como del Protocolo, las Convocatorias, el Cuestionario y el Cuadernillo informativo, para efecto de realizar las **gestiones necesarias para su traducción** a las lenguas o idiomas de origen de esta entidad federativa que estén al alcance por parte del Instituto, y realizar la difusión correspondiente.

c) **Vincular** a la **Dirección de Comunicación Social** de este Instituto a que **diseñe** y **ejecute** una **estrategia integral de difusión** con la Convocatoria.

d) **Instruir** a la **Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** de este Instituto, para la elaboración de los avisos de privacidad correspondientes.

e) Las áreas del Instituto que participen en la ejecución de la Convocatoria deberán desarrollar las actividades que les correspondan con respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, considerando sus Sistemas Normativos Internos, así como sus particularidades lingüísticas y culturales que sean identificadas durante su implementación.

8. ACUERDOS

PRIMERO. Se **aprueba** la realización de la **Consulta** previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Chihuahua, asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para la construcción conjunta del procedimiento para el reconocimiento institucional de la elección de la regiduría indígena realizada conforme a los sistemas normativos internos.

SEGUNDO. Se **aprueba** el **Protocolo** para la Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para la construcción conjunta del procedimiento para el reconocimiento institucional de la elección de la regiduría indígena realizada conforme a los sistemas normativos internos, de conformidad con el **Anexo 1** del presente acuerdo, que forma parte integral del mismo.

TERCERO. Se **establecen** a los actores de la consulta en los términos precisados en el numeral **5.3.** de la presente determinación y se designa a la Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas de este Instituto como la unidad administrativa encargada de la instrumentación y ejecución de las actividades correspondientes a las etapas de la Consulta, salvo la Etapa de Sistematización, la cual estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

CUARTO. Se **aprueba** y **emite** la **Convocatoria a la consulta, el Cuestionario y el Cuadernillo informativo** de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para la construcción conjunta del procedimiento para el reconocimiento institucional de la elección de la regiduría indígena realizada conforme a los sistemas normativos internos, los cuales se encuentran adjuntos a este acuerdo como **Anexos 2, 3** y **4** y forman parte integral del mismo.

QUINTO. Se **aprueba** y **emite** la **Convocatoria** para participar como personas observadoras en la Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para la construcción conjunta del procedimiento para el reconocimiento institucional de la elección de la regiduría indígena realizada conforme a los sistemas normativos internos, la cual se encuentra adjunta a este acuerdo como **Anexo 5,** así como su Formato de Solicitud de Acreditación, que se incorpora como **Anexo Único,** los cuales forman parte integral del mismo.

SEXTO. Se **instruye** a la Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas, a la Dirección de Comunicación Social, a la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y a las demás áreas del Instituto, para que realicen, en el ámbito de sus

respectivas atribuciones, las acciones precisadas en el apartado de Efectos de la presente determinación.

SÉPTIMO. Comuníquese la presente determinación a la Secretaría de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y a los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

OCTAVO. El presente acuerdo y sus anexos entrarán en vigor a partir del día de su aprobación por parte de este Consejo Estatal.

NOVENO. Publíquese la presente determinación y sus anexos en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

DÉCIMO. **Notifíquese** en términos de ley.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejerías Electorales: Vanessa Adriana Armendáriz Orozco; Diana Patricia Ontiveros Aguirre; Jesús Miguel Armendáriz Olivares; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández, en la **Décima Cuarta Sesión Extraordinaria** de **primero** de **septiembre** de **dos mil veintiséis**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**.

YANKO DURÁN PRIETO
CONSJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a **primero** de **septiembre** de **dos mil veintiséis**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales en la **Décima Cuarta Sesión Extraordinaria** de **primero** de **septiembre**

de **dos mil veintiséis**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 2 de septiembre de dos mil veintiséis, a las 14 : 00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

PROTOCOLO DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS ASENTADOS EN LOS MUNICIPIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA LA CONSTRUCCIÓN CONJUNTA DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ELECCIÓN DE LA REGIDURÍA INDÍGENA REALIZADA CONFORME A LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

I. GLOSARIO

Autoadscripción: El derecho que tiene una persona y comunidad para definir consciente y voluntariamente su identidad y pertenencia a un pueblo indígena o afromexicano. Implica la expresión y responsabilidad de vivir conforme a la cultura del pueblo al que se adscriba.

Autonomía: Es una de las formas concretas de ejercer el derecho de libre determinación, que consiste en la capacidad que tienen los Pueblos Indígenas y Afromexicanos para determinar libremente su condición política y proveer su desarrollo económico, social y cultural, en el marco de la Constitución Federal.

Autoridades indígenas tradicionales o comunitarias: Son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.

Comunidades indígenas: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

Congreso del Estado: H. Congreso del Estado de Chihuahua.

Consejo Estatal: Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Consulta indígena: Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas a participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas y administrativas que los afecten o sean susceptibles de afectarles, y que debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. Correlativamente, constituye un deber ineludible del Estado mexicano.

Coordinación: Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas del Instituto Estatal Electoral.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Derechos indígenas: El conjunto de facultades y prerrogativas fundamentales, de naturaleza colectiva, de las cuales son titulares los Pueblos y Comunidades Indígenas, reconocidas en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, en su carácter de sujetos de derecho público, para ejercer su libre determinación y autonomía, y garantizar su existencia, bienestar y desarrollo integral.

DNUDPI: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

INALI: Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

IEE/Instituto: Instituto Estatal Electoral.

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

INPI: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Instituciones indígenas representativas: Sujetos sociales con algún tipo de representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a los que por determinación del TEPJF se les debe consultar su opinión.

Intérprete: Persona hablante que apoya a garantizar el diálogo intercultural, la accesibilidad lingüística y el entendimiento mutuo entre las autoridades públicas y la comunidad consultada.

Libre determinación: Es el derecho fundamental, inalienable y consustancial que tienen los pueblos y comunidades indígenas para decidir, de manera autónoma e independiente, su condición política, social, económica, cultural y jurídica.

LCPyCI: Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Chihuahua

LDPI: Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LINPI: Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas, entendiendo a quienes integran un pueblo indígena, no como necesariamente incluido en un territorio específico, sino a las personas que comparten dichas instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas en su ámbito personal.

Protocolo: Protocolo del proceso de Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para la construcción conjunta del procedimiento para el reconocimiento institucional de la elección de la regiduría indígena realizada conforme a los Sistemas Normativos Internos.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SNI: Sistema Normativo Interno.

SPyCI: Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas del Gobierno del Estado de Chihuahua.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. PRESENTACIÓN

La reforma constitucional y legal de 2026 en el Estado de Chihuahua reconoce expresamente el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades y representantes conforme a sus Sistemas Normativos Internos. Asimismo, mandata la incorporación de una Regiduría Indígena en la integración de los ayuntamientos de aquellos municipios cuya población indígena sea igual o superior al cuarenta por ciento. Esta disposición impone al Instituto Estatal Electoral la obligación constitucional de generar las condiciones normativas, operativas y materiales necesarios para garantizar el pleno ejercicio de este derecho.

En virtud de lo anterior, resulta indispensable desarrollar un proceso de Consulta Previa, Libre e Informada dirigido a los pueblos y comunidades indígenas asentados en los municipios contemplados en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. El propósito de este ejercicio democrático es recabar sus opiniones y propuestas y, mediante un diálogo intercultural y de buena fe, alcanzar acuerdos, a fin de construir, de manera conjunta los criterios, reglas y elementos que fundamentarán la emisión de los lineamientos para el reconocimiento institucional de la elección de la Regiduría Indígena. El desarrollo de una democracia auténticamente representativa y participativa en la entidad exige transitar de una representación formal a una representación sustantiva. Esto implica garantizar que la participación política de las personas indígenas trascienda las acciones afirmativas dentro del sistema de partidos, materializándose en el ejercicio pleno de su

derecho a designar a sus representantes directos ante los Ayuntamientos mediante sus propios procedimientos tradicionales e instituciones normativas.

Toda vez que cualquier medida reglamentaria o lineamiento administrativo enfocado en el reconocimiento institucional de estas elecciones incide directamente en la esfera jurídica, política y de autonomía de las comunidades, resulta legal y convencional vinculante someter su formulación a un proceso de consulta. Con ello, el Instituto garantiza el diseño de un marco regulatorio con pertinencia cultural, emanado del diálogo intercultural y el consenso, erradicando cualquier imposición unilateral y asegurando que las reglas del procedimiento reflejen la voluntad y realidad de los pueblos indígenas.

III. ANTECEDENTES

A partir de la adopción del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los pueblos indígenas fueron reconocidos como sujetos colectivos de derechos, consolidándose así el derecho a la consulta previa, libre e informada ante medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

En este sentido, la DNUDPI fortaleció el reconocimiento de la libre determinación, la autonomía, el autogobierno, la conservación de sus instituciones políticas propias y su participación efectiva en las decisiones públicas.

A nivel nacional, la reforma constitucional de 2001 incorporó el artículo 2° de la CPEUM, garantizando el derecho de los pueblos originarios a la libre determinación, la autonomía para elegir a sus autoridades, la preservación de sus instituciones y su representación política ante los ayuntamientos. Asimismo, diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) han consolidado a los Sistemas Normativos Internos como formas legítimas de ejercicio democrático.

Por su parte, el Estado de Chihuahua ostenta una rica composición pluricultural y pluriétnica, sustentada en la presencia de pueblos originarios, así como en comunidades indígenas asentadas y residentes en diversas regiones de la entidad.

En respuesta a esta realidad, la Constitución Política del Estado de Chihuahua fue reformada en 2026 mediante el Decreto **LXVIII/RFCNT/0557/2026**, reconociendo expresamente el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a *"elegir, de acuerdo con sus Sistemas Normativos Internos, a sus autoridades y representantes..."*, estableciendo que la ley regulará estos derechos para fortalecer su participación y representación política.

En concordancia con dicho marco, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua prevé la integración de una Regiduría Indígena en aquellos municipios con una población indígena igual o mayor al 40 por ciento. Para dar viabilidad a este precepto, el artículo transitorio cuarto del citado Decreto mandata al Instituto Estatal Electoral (IEE) a realizar las acciones necesarias para la celebración de las elecciones de regidurías indígenas mediante sus Sistemas Normativos Internos, facultándolo para emitir lineamientos, celebrar convenios de coordinación y aprobar los acuerdos reglamentarios correspondientes.

Como órgano constitucional autónomo, el IEE asume el compromiso institucional de implementar las medidas conducentes para garantizar la representación política efectiva de las comunidades indígenas, protegiendo sus derechos político-electorales y dotando de certeza jurídica a los procesos de elección comunitaria, a fin de revertir las brechas históricas de desigualdad y dar cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales e internacionales.

En consecuencia, el presente Protocolo tiene por objeto establecer la ruta metodológica, los principios, las etapas y las reglas obligatorias que guiarán una actuación o procedimiento para garantizar que se desarrolle de manera ordenada, uniforme y con apego a los derechos aplicables.

IV. PUEBLOS INDÍGENAS EN CHIHUAHUA.

Para los órganos e integrantes del sistema democrático, la máxima protección y el respeto pleno a los derechos de los pueblos indígenas constituyen un compromiso constitucional ineludible. En el ámbito de sus atribuciones, el IEE debe implementar las medidas

necesarias para garantizar el reconocimiento pluricultural de la entidad, facilitando la participación efectiva de la ciudadanía indígena en la vida pública mediante mecanismos institucionales e instrumentos reglamentarios que abonen a una democracia genuinamente incluyente e igualitaria.

La maximización y tutela efectiva de los derechos político-electorales de los pueblos indígenas brinda certeza y seguridad jurídica a todos los actores del proceso electivo. Su objetivo prioritario es erradicar las condiciones de desigualdad e invisibilización histórica que han enfrentado las comunidades originarias, dando cabal cumplimiento al mandato constitucional y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Marco Constitucional y Criterios de Adscripción

El artículo 2º, apartado A, de la CPEUM reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, definidos como colectividades que conservan una continuidad histórica con las sociedades precoloniales y que preservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas.

Bajo este marco fundamental, la pertenencia a un pueblo indígena no está supeditada de manera estricta a un territorio determinado, sino a la integración de personas que comparten dichas instituciones en su ámbito personal. En tanto, las comunidades indígenas se constituyen como unidades sociales, económicas y culturales asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias conforme a sus Sistemas Normativos Internos.

En este sentido, tanto la legislación nacional como las directrices internacionales establecen que la conciencia de la identidad —expresada a través del autorreconocimiento y la autoadscripción— es el criterio determinante para la aplicabilidad de los derechos constitucionales, por lo cual no se exige la residencia en una zona geográfica específica ni un registro formal para su reconocimiento jurídico.

Salvaguardas Sustantivas y Contexto Pluricultural en Chihuahua

De la gama de salvaguardas reconocidas a nivel constitucional e internacional —destacadamente en el Convenio 169 de la OIT y la DNUDPI— dimanan cuatro pilares fundamentales:

- **Autonomía y libre determinación:** Facultad de autogobernarse bajo sus propios sistemas normativos (usos y costumbres) y elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, principios, procedimientos e instituciones tradicionales.
- **Diversidad e institucionalidad propia:** Reconocimiento y respeto a sus formas de gobierno y representación, tales como gobernanzas tradicionales, consejos de ancianos o siríames, cabildos y autoridades comunitarias, entre otras.
- **Consulta previa, libre e informada:** Obligación de consultar de buena fe, mediante procedimientos culturalmente adecuados y orientados a la obtención del consentimiento o acuerdo, cualquier medida legislativa o administrativa susceptible de afectar sus derechos colectivos.
- **Participación política y pluralismo jurídico:** Derecho a mantener y fortalecer sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, garantizando de forma simultánea su participación plena en los órganos de representación del Estado.

A nivel nacional, aunque entidades como Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Puebla y Yucatán concentran una relevante densidad demográfica de hablantes de lenguas originarias, la población indígena se encuentra presente en todo el territorio nacional. Los pueblos originarios enriquecen el patrimonio intangible del país con 68 lenguas nacionales y 364 variantes lingüísticas.

En el caso específico del estado de Chihuahua, el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI registra la presencia de 53 variantes de pueblos y comunidades indígenas[1] y 56 variantes de agrupaciones lingüísticas. Esta diversidad exige adecuar los mecanismos democráticos del estado a su realidad sociolingüística y cultural, saldando la deuda histórica

[1] De conformidad con lo establecido en el Censo de Población y Vivienda 2020, dentro del documento Población indígena según pueblo por municipio Censo 2020, consultable en https://www.inpi.gob.mx/indicadores2020/8-poblacion-indigena-en-hogares-segun-pueblo-por-municipio censo-2020-100122.xlsx

con las comunidades nativas y asentadas en la entidad para hacer efectiva la igualdad sustantiva en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

V. JUSTIFICACIÓN

El consolidar una democracia genuinamente participativa, representativa e intercultural en el Estado de Chihuahua exige transitar de una inclusión meramente formal hacia una representación sustantiva y efectiva. Esto implica garantizar que la participación política de la ciudadanía originaria trascienda el esquema de acciones afirmativas o cuotas en el sistema de partidos políticos, asegurando el ejercicio pleno de su derecho a nombrar a sus representantes directos ante los Ayuntamientos a través de una Regiduría Indígena —en estricto apego al artículo 13 de la Ley Electoral del Estado— mediante sus propios procedimientos consuetudinarios e instituciones normativas internas.

Toda vez que la emisión de lineamientos o disposiciones administrativas para el reconocimiento institucional de estas elecciones incide de forma directa en la autonomía, libre determinación y configuración política de las comunidades, resulta legal, convencional y éticamente vinculante someter los criterios para su emisión a un proceso de Consulta Previa, Libre e Informada. Este ejercicio garantiza un diseño normativo codesarrollado a través del diálogo intercultural, erradicando cualquier intento de imposición unilateral que prescinda de las realidades socioculturales de los pueblos originarios.

En este tenor, el desarrollo de la Consulta Previa, Libre e Informada se sustenta en tres ejes fundamentales:

a) Vinculatoriedad e imperativo constitucional: Constituye una obligación ineludible para las autoridades electorales someter a consulta previa, informada y culturalmente adecuada toda medida reglamentaria o administrativa susceptible de impactar la esfera jurídica, los derechos colectivos o las formas de autogobierno de las comunidades indígenas, dando cumplimiento a los estándares fijados por el artículo 2° constitucional, el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de los tribunales electorales.

b) Respeto al principio de libre determinación y autonomía: Las pautas, criterios y mecanismos mediante los cuales el órgano electoral otorgará reconocimiento e inscripción a los procesos electivos deben emanar de las propias autoridades comunitarias y sus asambleas. Corresponde a los pueblos indígenas definir el alcance y las formas de validación de sus instituciones tradicionales, salvaguardando su soberanía interna frente a interferencias externas.

c) Legitimidad democrática y eficacia jurídica: La eficacia y observancia de los lineamientos que expida el IEE dependen de la validez social y comunitaria otorgada durante la consulta. Solo mediante un consenso cimentado en la buena fe y el pluralismo jurídico se dota de certeza, pertinencia cultural y plena legitimidad institucional al procedimiento electivo de las regidurías indígenas.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El presente protocolo encuentra su sustento en los preceptos constitucionales y convencionales que reconocen y garantizan la libre determinación, la autonomía política y el derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunidades indígenas.

1. Instrumentos jurídicos internacionales.

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Artículos 6°, 7° y 8°, que establecen la obligación de los Estados a proteger la integridad de los pueblos indígenas mediante una acción coordinada y participativa, estableciendo la consulta previa a través de sus instituciones representativas ante medidas legislativas o administrativas que les afecten.

En el ámbito electoral, dicha obligación general se vincula de manera directa con los mecanismos institucionales que buscan asegurar el ejercicio efectivo de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente en aquellos ámbitos en los que se adoptan decisiones que inciden en su representación política y electoral.

Por ello las acciones encaminadas a la creación de los elementos y criterios que servirán de fundamento para la emisión de los lineamientos que regulen el procedimiento para el reconocimiento institucional de la elección de la Regiduría Indígena realizada conforme a los Sistemas Normativos Internos, se harán garantizando una construcción conjunta,

buscando una representación política auténtica y respetuosa de sus derechos colectivos y procesos de toma de decisiones.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículos 3, 4, 5°, 18, 19 y 33, que consagran el derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, al Consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas y también a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su derecho a participar en la vida política del Estado.

Declaración y Programa de Acción de Durban[2]

Con respecto al derecho de los pueblos indígenas a la consulta y a la representación política electoral se tiene en cuenta que, reconoce que las personas indígenas "*han sido víctimas de discriminación durante siglos y afirmamos que son libres e iguales en dignidad y derechos y no deberían sufrir ningún tipo de discriminación, particularmente por su origen e identidad indígenas, y destacamos la necesidad de tomar constantemente medidas para luchar contra la persistencia del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia que los afectan*".

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Los artículos V, VIII y IX garantizan el goce pleno de los derechos humanos sin discriminación, el derecho a la pertenencia e identidad según sus propias costumbres, y el reconocimiento de su personalidad jurídica y formas de organización por parte del Estado.

Los artículos XXI y XXII salvaguardan su libre determinación para gestionar asuntos

[2] El objetivo primordial de la Declaración y Plan de Acción de Durban es dar una serie de lineamientos a los Estados, a las organizaciones no gubernamentales y al sector privado para emprender una verdadera y frontal lucha contra el racismo los cuales fueron presentados durante la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, llevada a cabo en la ciudad de Durban, Sudáfrica el 31 de agosto y el 8 de septiembre de 2001 en las que el Estado México, estuvo presente.

internos, ejercer sus propios sistemas normativos y gozar de pleno acceso a la justicia con debido respeto a sus costumbres, garantías procesales e intérpretes.

Los artículos XXI y XXIII aseguran su derecho a participar activamente en instituciones públicas y cuerpos deliberantes, así como la obligación de los Estados de realizar consultas previas, libres e informadas de buena fe antes de implementar medidas legislativas o administrativas que les afecten.

Caso del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en su sentencia del veintisiete de junio de dos mil doce, en relación con el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador que, respecto a las consultas que se pretenda aplicar a las personas integrantes de comunidades y pueblos indígenas, se debe atender, principalmente, a los siguientes parámetros:

- Previa, en las primeras etapas del plan o proyecto a realizar, pues el hecho de informar a las comunidades y pueblos indígenas de manera posterior va en contra de la esencia del derecho a la consulta.
- Culturalmente adecuada, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de los pueblos y comunidades indígenas, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas.
- Informada, esto es, los procedimientos que sean implementados para dar a conocer los proyectos y medidas exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto, pues sólo a sabiendas de todas las consecuencias y riesgos de cualquier naturaleza, los integrantes de pueblos y comunidades indígenas podrán evaluar la procedencia del plan propuesto.
- De buena fe, con el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo.

El caso de la Organización indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) vs. Nicaragua (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los Estados tienen la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad y no discriminación. Esta obligación no se cumple únicamente mediante el reconocimiento formal de dichos derechos en la legislación, sino que exige la adopción de medidas efectivas que permitan su ejercicio real, especialmente para grupos en situación de vulnerabilidad, como los pueblos indígenas.

Asimismo, la Corte señaló que la regulación de los derechos políticos no puede convertirse en un obstáculo que impida la participación efectiva de las personas en la vida pública o que vacíe de contenido tales derechos. Si bien estos pueden estar sujetos a ciertas limitaciones, estas deben cumplir con los principios de legalidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

En este sentido, cualquier restricción al ejercicio de los derechos políticos debe estar prevista en la ley, perseguir un interés público legítimo, no ser discriminatoria y afectar lo menos posible el derecho protegido. Finalmente, la Corte reconoció que los Estados pueden establecer reglas para la participación política, siempre que sean compatibles con los principios democráticos y favorezcan la inclusión de sectores históricamente excluidos, como las comunidades indígenas y étnicas.

Opinión Consultiva OC-22/16.

En la opinión consultiva del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, solicitada por la República de Panamá a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionada con la Titularidad de Derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se estableció que en la medida en que el ejercicio de algunos derechos de las personas integrantes de las comunidades indígenas y tribales se realiza conjuntamente, la violación de dichos derechos tiene una dimensión colectiva y no puede circunscribirse a una afectación individual.

En ese sentido, las afectaciones aludidas acarrearán entonces consecuencias para todos los miembros de la comunidad y no únicamente para algunos determinados en una situación específica.

2. Instrumentos Jurídicos Nacionales

Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamientos físico y de autoadscripción.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.

V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.

(...)

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respecto a los preceptos de esta Constitución.

Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respecto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con los principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el cumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

B. La Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

(...)

VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.

(...)

XI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna que reflejen la diversidad cultural indígena.

XIII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:

a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional;

(...)

b) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y

(...)

XIV. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en términos de la fracción XIII del apartado A del presente artículo.

...

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de las personas indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

(...)

Jurisprudencia 37/2015, emitida por el TEPJF, de rubro CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.-De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución federal, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la OIT, se advierte que la Federación, las entidades

federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Tesis aislada 2a. XXVII/2019 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 25 de enero de 2019, de rubro DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA. Las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales. Por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa, contenido en los artículos 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución federal; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 de la OIT, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes. Así, la dimensión y relevancia del derecho indicado, respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo sobre el entorno de los grupos mencionados, se erigen también como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos, con el propósito de salvaguardar su derecho a la libre determinación, así como los demás culturales y patrimoniales.

Tesis aislada 2ª. XXIX/2016 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 24 Junio de 2016, de rubro PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO. De

conformidad con los estándares internacionales en materia de protección a los derechos de las comunidades indígenas, las características específicas del procedimiento de consulta variarán necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del impacto sobre los grupos indígenas, por lo que los jueces deberán analizar en cada caso concreto si el proceso de consulta realizado por las autoridades cumple con los estándares de ser: a) previa al acto, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución; b) culturalmente adecuada, ya que debe respetar sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones; en ese sentido, las decisiones que las comunidades indígenas tomen de acuerdo con el ejercicio de sus usos y costumbres deben respetarse en todo momento, lo que implica que las autoridades deben llevar a cabo la consulta, a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, de suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información, no signifique un menoscabo en el ejercicio de este derecho; c) informada, al exigir la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que sea comprensible, por lo que si así lo requiere el caso concreto, deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades puedan emitir una opinión; y d) de buena fe, pues la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. Asimismo, debe efectuarse fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada.

Tesis aislada 1ª. CXII/2010 (9ª.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2010 de rubro LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición

constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE. El libre ejercicio de la autonomía de los pueblos para definir el procedimiento de elección no puede traducirse en barreras para el voto o la representación de las mujeres. Dentro de los consensos comunitarios debe asegurarse que las mujeres indígenas puedan opinar, votar y ser electas a las Regidurías Indígenas en estricta igualdad respecto a los hombres, tanto en el cargo titular como en las suplencias.

Jurisprudencia 37/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO. La validez institucional que emitirá el órgano electoral local depende de que las reglas construidas conjuntamente aseguren el principio de *"un ciudadano/a, un voto"*. Las costumbres o acuerdos que pretendan excluir de las Asambleas de Selección a personas o rancherías por razones geográficas, de género, condición social u otras ajenas a la tradición válida, anularían la certeza democrática del proceso.

Jurisprudencia 48/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER. En el marco de la consulta previa, libre e informada, la autoridad administrativa no debe actuar como un observador pasivo. Tiene el deber jurídico de informar adecuadamente, generar

diálogo pluriétnico respetuoso y desplegar acciones que aseguren que los acuerdos adoptados promuevan de manera directa la paridad de género e inclusión de las mujeres indígenas en condiciones sustantivas y no solo de forma nominal.

Jurisprudencia 28/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. A diferencia del régimen electoral ordinario donde la representación individual suele estar restringida, en la elección por Sistemas Normativos Internos es totalmente válida la comparecencia a través de autoridades tradicionales, representantes comunitarios, defensores e intérpretes bilingües.

Acción de Inconstitucionalidad 81/2018, emitida por la SCJN, en donde se otorga la garantía de participación y el derecho de consulta a la ciudadanía indígena en futuras ocasiones.

Acción de Inconstitucionalidad 127/2019, emitida por la SCJN, en donde se establece que las legislaturas locales deben prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Acción de Inconstitucionalidad 164/2020 en la que la SCJN señala toda consulta a los pueblos y personas indígenas debe ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, cuando se trate de normas que son susceptibles de afectar directamente a estos pueblos originarios.

1. Consulta previa. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan, y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.
2. Consulta culturalmente adecuada. Debe cumplir con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados, tomando en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones.
3. Consulta informada. Provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas.

4. Consulta de buena fe. Garantizar a través de procedimientos claros de consulta, la obtención de su consentimiento previo, libre e informado. El Estado debe asegurarse que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su conocimiento y eventual participación en los beneficios.

Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022, en la que la SCJN señala que en los procedimientos de consulta deben preservarse las especificidades culturales y atender las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta.

No obstante, deben preverse necesariamente las siguientes características y fases:

I. Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre las autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

II. Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas.

III. Fase de deliberación interna en la cual los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

IV. Fase de diálogo entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos y comunidades indígenas con la finalidad de generar acuerdos.

V. Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas determina:

(...)

Artículo 4. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

Artículo 6. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

Artículo 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública.

...

Artículo 14. Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, de servicios público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:

(...)

i) Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial, de los gobiernos de los estados y de los municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en la materia.

3. Instrumentos Jurídicos Locales

Constitución Política del Estado de Chihuahua. En su artículo primero reconoce que el estado posee una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüista.

En el Título II, capítulo II denominado de los Derechos Indígenas, artículo 8, fracciones de la I a la VI, establece que los pueblos indígenas, a través de sus comunidades y en ejercicio de su autonomía, entendida esta como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permita vivir y desarrollarse libremente, tienen derecho a autodefinirse y autoadscribirse, a establecer sus formas de organización, sus mecanismos de toma de decisiones, operar sus sistemas normativos, elegir, de acuerdo con sus Sistemas Normativos Internos, a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad, garantizando la participación de las mujeres frente a los varones, a dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles a afectarles directamente.

El artículo 9 a su vez establece los pueblos indígenas y las personas que los componen, tienen derecho al acceso pleno a la Jurisdicción del Estado. Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, operan sus sistemas de justicia con base en sus Sistemas Normativos Internos, entendidos estos últimos como los principios, valores y normas utilizados para la convivencia, la toma de decisiones, la elección de sus autoridades, la atención de conflictos internos, el ejercicio de derechos y obligaciones, así como el nombramiento de sus representantes para interactuar con los sectores público, social o privado.

Por su parte, el artículo 10 establece que los pueblos indígenas, con base en sus Sistemas Normativos Internos, tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural; participar en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la planeación del desarrollo estatal y municipal; y a la representación en la administración pública.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

El artículo 13, inciso 1) párrafo segundo establece que los ayuntamientos que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía tengan una población indígena igual o mayor al cuarenta por ciento se integrarán por una regiduría indígena; para ello los pueblos y comunidades indígenas deberán tener un órgano de gobierno el cual elegirán con respeto a sus Sistemas Normativos Internos y como expresión de su libre determinación. Estas regidurías deberán estar electas a más tardar el último día de agosto del año de la elección y se sumarán a las regidurías electas mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

El mismo artículo en el numeral 5) establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos; asimismo indica que la Constitución y leyes reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus sistemas normativos internos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución federal, de manera gradual.

Aunado a lo anterior el numeral 6) prescribe que los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Chihuahua elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución federal, los tratados internacionales, la Constitución Local y las leyes aplicables de esta entidad federativa.

En el apartado de Artículos Transitorios específicamente el Cuarto. Señala que el Instituto Estatal Electoral realizará las acciones necesarias para la celebración de la elección de regidurías indígenas por el Sistema Normativo Interno, para tales efectos podrá:

1) Celebrar convenios de colaboración y/o coordinación con las autoridades correspondientes.

2) Emitir el calendario de actividades para el desahogo del proceso electoral que se ajuste a los plazos establecidos en el presente Decreto.
3) Aprobar los lineamientos, acuerdos generales, criterios operativos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la elección.

Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua

La Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público y establece un catálogo específico de garantías aplicables en el ámbito estatal, las cuales resultan directamente vinculadas con el objeto del presente Protocolo.

El artículo 9 establece que en el marco de su autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos internos, las comunidades indígenas ejercerán los siguientes derechos:

I. Regirse a sí mismas conforme a su organización como mejor convenga a sus fines e intereses, basándose en los principios y lineamientos generales que marca la presente Ley.
II. Mandar y hacerse obedecer dentro de la comunidad.
III. Aplicar sus propias formas de organización y definir a sus integrantes.
IV. Determinar y generar sus propios sistemas normativos internos.
V. Aplicar sus mecanismos de toma de decisiones.
VI. Llevar a cabo sus formas de impartir justicia al interior de la comunidad y de conformidad a lo que establezcan las leyes en la materia.
VII. Elegir libremente a sus autoridades y representantes.
VIII. Ser consultadas a fin de dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

(...)

El artículo 21 indica que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la no discriminación, que implica no sufrir distinción, exclusión o restricción alguna basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, discapacidad, condición social, económica o sociocultural, apariencia personal, ideologías, creencias,

caracteres genéticos, condiciones de salud, embarazo, idioma, religión, opiniones, orientación o preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de las personas.

Por su parte, el artículo 22 dispone el derecho de los pueblos indígenas al consentimiento libre, previo e informado, condiciones necesarias en las etapas Informativa, Deliberativa y Consultiva previstas en este instrumento.

El artículo 27 establece las condiciones que debe reunir la consulta directa a las comunidades indígenas para asegurar la participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas en los asuntos públicos que les conciernen, lo cual se refleja en la previsión de intérpretes, apoyos logísticos, difusión amplia y mecanismos de seguimiento de acuerdos contemplados en el presente Protocolo.

Por su parte el artículo 32 establece que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la participación y representación política con base en su autonomía y sistemas normativos internos. Y que las leyes en la materia, en lo procedente, determinarán las formas en las que se hará efectivo este derecho.

En consecuencia, la aplicación de esta Ley estatal refuerza la obligación del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua de diseñar e implementar un procedimiento de Consulta conforme a los principios de legalidad, interculturalidad, libre determinación, participación efectiva y no discriminación.

Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades indígenas en el Estado de Chihuahua

La ley tiene por objeto regular el derecho a la Consulta de los pueblos y comunidades indígenas, establece los principios, normas y procedimientos por medio de los cuales los poderes del Estado, los municipios, organismos descentralizados y constitucionales autónomos, garantizan el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados para lograr acuerdos y, en su caso, otorgar su consentimiento previo, libre e informado, mediante procedimientos culturalmente adecuados y a través de sus instituciones representativas.

Código Municipal para el Estado de Chihuahua:

Artículo 17 que mediante reforma adiciona párrafo séptimo el cual establece que los ayuntamientos que, conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan una población indígena igual o mayor al cuarenta por ciento, se integrarán además por una regiduría indígena electa conforme a lo estipulado en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, respetando sus sistemas normativos internos, debiendo observar el principio de paridad de género. Las regidurías indígenas contarán con las mismas facultades y obligaciones que el resto de las regidurías. Estas deberán estar electas a más tardar el último día de agosto del año de la elección y se sumarán a las regidurías electas mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

4. Experiencias en otros estados

Para nutrir la viabilidad institucional de este procedimiento en Chihuahua, se consideran los modelos y precedentes implementados en otras entidades federativas:

Sonora (Regidurías Étnicas):

La Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora contempla la figura de Regidor Étnico. No compiten por partidos ni bajo listas de representación proporcional ordinaria; son electos o designados directamente por sus comunidades y autoridades tradicionales de acuerdo con sus propios sistemas normativos (como los pueblos Yaqui, Mayo, Tohono O'odham, Seri, Guarijío, entre otros).

La Sala Superior del TEPJF ha resuelto diversos litigios sobre quién ostenta la autoridad válida para realizar dicha propuesta y nombramiento (ej. caso *SUP-REC-395/2019*).

Oaxaca (Modelo de Sistemas Normativos Indígenas)

Oaxaca constituye un referente en materia de elecciones mediante Sistemas Normativos Indígenas. En 417 de sus 570 municipios, la renovación de las autoridades municipales se realiza conforme a sus propios sistemas normativos, sin la intervención de partidos

políticos, respetando las formas, procedimientos y prácticas tradicionales de cada comunidad.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), en el ámbito de sus atribuciones, acompaña y da seguimiento a estos procesos y realiza la calificación correspondiente con base, entre otros elementos, en las actas de las asambleas comunitarias y demás documentación generada durante la elección.

Adicionalmente, en municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos se reconocen mecanismos de representación política de pueblos y comunidades indígenas, conforme a la normativa aplicable.

Cherán y Ayutla de los Libres (Michoacán y Guerrero)

Casos emblemáticos donde las comunidades lograron, tras procesos de consulta validados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, TEPJF, la sustitución del sistema partidista por elecciones de concejos o regidurías mediante asambleas por barrios o comunidades sujetas a usos y costumbres.

VII. CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS ASENTADOS EN LOS MUNICIPIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA LA CONSTRUCCIÓN CONJUNTA DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ELECCIÓN DE LA REGIDURÍA INDÍGENA REALIZADA CONFORME A LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

A. OBJETIVO GENERAL

Construir conjuntamente, mediante un proceso de Consulta Previa, Libre e Informada con los pueblos y comunidades indígenas asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y a través de un diálogo intercultural y de buena fe orientado a alcanzar acuerdos, los elementos y criterios que servirán de fundamento para la emisión de los lineamientos que regulen el procedimiento para el

reconocimiento institucional de la elección de la Regiduría Indígena realizada conforme a los Sistemas Normativos Internos.

B. EJES TEMÁTICOS DE LA CONSULTA

Las opiniones, propuestas y aportaciones que se recaben durante la consulta buscarán conocer, de manera enunciativa y no limitativa, sobre los siguientes ejes temáticos:

1. Formas de coordinación y participación de los pueblos y comunidades indígenas del municipio para la elección de la regiduría indígena.
2. Formas y procedimientos para llevar a cabo la elección de la regiduría indígena conforme a sus Sistemas Normativos Internos, considerando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.
3. Formas o mecanismos para atender las diferencias que pudieran surgir durante el proceso de elección.
4. Documentación, acompañamiento y elementos para el reconocimiento institucional de la elección de la regiduría indígena por parte del Instituto Estatal Electoral.
5. Medidas de comunicación y coordinación entre los pueblos y comunidades indígenas y el Instituto Estatal Electoral.

C. PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONSULTA

a) Perspectiva de género

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 5º, fracción VI, define la perspectiva de género como: la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia en el artículo 5º, fracción IX, la define como: visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la

desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones" Desde esa perspectiva, la consulta deberá realizarse desde un enfoque que permita el ejercicio de los derechos y la participación activa de las mujeres indígenas.

a.1) Medidas para favorecer la participación de las mujeres indígenas en la Consulta

Durante el desarrollo de la Consulta, el Instituto adoptará medidas orientadas a favorecer la participación efectiva de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad y no discriminación, con respeto a la libre determinación, autonomía, formas de organización e instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas.

Para tal efecto, procurará que la convocatoria y los materiales de difusión promuevan expresamente su participación; que las sedes, horarios y condiciones de las reuniones faciliten su asistencia; que cuenten con condiciones adecuadas de accesibilidad lingüística y cultural; y que en los espacios de diálogo y mesas de trabajo se favorezca su participación y la expresión libre de sus opiniones y propuestas.

Cuando las circunstancias de la Consulta y las necesidades identificadas así lo requieran, el Instituto, en coordinación con las instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas, podrá implementar medidas adicionales que faciliten la participación de las mujeres, atendiendo a las particularidades culturales y condiciones de cada comunidad.

b) Interculturalidad

Es el establecimiento de un diálogo genuino entre ambas partes, caracterizado por la comunicación, el entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe, con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común.

Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados por el tema a consultar, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan

posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para todos los involucrados.

En este sentido, se requiere diálogo e interacción entre los diferentes individuos, pueblos y culturas en un marco de respeto, equidad y complementariedad, así como la voluntad de convivencia entre personas y pueblos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, conscientes de su interdependencia. Sobre este aspecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que una perspectiva intercultural debe garantizar en mayor medida los derechos colectivos e individuales de los pueblos.

c) Interseccionalidad

Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación.

Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres.

d) Derechos humanos

El artículo 1º de la CPEUM establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, este artículo señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

e) Libre determinación

Conforme a los artículos 3º de la DNUDPI y 2º de la CPEUM, es el derecho que tienen los pueblos indígenas para determinar libremente sus formas de gobierno y organización social, económica, política, jurídica y cultural y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

Una expresión concreta de este derecho en el ámbito estatal es el proceso de consulta libre, previa e informada, mediante la cual los pueblos indígenas participan en la adopción o rechazo de las decisiones respecto de medidas administrativas o legislativas que les afecten o sean susceptibles de afectarles.

Bajo esta consideración, la libre determinación constituye un principio fundamental en los procesos de consulta y consentimiento, que define el tipo de relación de los pueblos indígenas con los municipios, las entidades federativas y la Federación, los cuales deben adecuar sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de este derecho, con la finalidad que, en condiciones de libertad e igualdad, tomen una decisión respecto al tema consultado y en esta medida, determinen su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.

La aplicación e interpretación de los presentes principios rectores se realizará, de manera transversal, a la luz de lo dispuesto en la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, particularmente en sus artículos 5º, 9º, 14, 19, y 22 al 27, que reconocen el derecho a la libre determinación, a la participación en decisiones públicas, a

la consulta previa, libre e informada a través de instituciones representativas y a la adopción de medidas para garantizar una participación efectiva.

f) Participación

A lo largo de la historia política contemporánea se ha venido consolidando el derecho a la participación como base fundamental de una sociedad democrática que garantiza a la ciudadanía no quedar al margen de la toma de decisiones de los asuntos públicos que les atañen.

En el caso de quienes integran los pueblos indígenas, además de la participación a través de los mecanismos generales previstos en nuestra legislación (plebiscito, referéndum, revocación de mandato, entre otros) tienen el derecho a participar en asuntos específicos que afecten o sean susceptibles de afectar sus derechos colectivos e individuales a través del derecho de consulta. En este sentido, la participación/negociación/diálogo con quienes integran los pueblos y comunidades indígenas con el Estado y la sociedad, es uno de los principios torales de la consulta y el consentimiento.

La particularidad cultural e histórica de los pueblos y personas indígenas, obliga a los Estados a adaptar y reforzar los mecanismos comunes de participación ciudadana, dando lugar al derecho de consulta libre, previa e informada.

En virtud de este principio, es necesario propiciar la más amplia participación de quienes integran las comunidades indígenas, así como a la población indígena en general que radica en el estado, en condiciones de libertad y equidad. En este sentido, debe existir una interpretación amplia y acorde a lo más favorable para los pueblos indígenas a fin de lograr que el mayor número de sus integrantes participe en estos procedimientos, en lo individual o de forma colectiva, por ello, no puede haber participación, consulta, ni consentimiento sin la expresión abierta y libre de la voluntad.

g) Buena fe

La buena fe constituye un principio que "...obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando nos encontramos. (SUP-JDC-525/2014 Y ACUMULADO).

Por otra parte, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la buena fe es "una locución tomada en consideración en numerosas disposiciones legales, definida como la obligación de conducirse honrada y concienzudamente en la formación y ejecución del negocio jurídico sin atenerse necesariamente a la letra de este".

h) Transparencia

Todos los actos, documentos e información generada en el proceso de consulta serán de libre acceso para la ciudadanía en general, y especialmente a personas pertenecientes a los pueblos y las comunidades indígenas asentadas en los municipios abarcados por la Consulta.

i) Mínima intervención estatal

Es un principio jurídico y político. Establece que el Estado y sus instituciones deben abstenerse de imponer dinámicas, estructuras, plazos o decisiones internas sobre las comunidades. Su función debe ser la de facilitar, acompañar y garantizar las condiciones normativas y logísticas, respetando en todo momento sus sistemas normativos internos. Este enfoque se fundamenta en el respeto al derecho a la libre determinación y la autonomía de las comunidades.

La mínima intervención estatal no implica la ausencia o inactividad de las autoridades, ni limita el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que legalmente les corresponden.

En consecuencia, todas las etapas previstas en este Protocolo —Convocatoria, Informativa, Deliberativa, Consultiva, Seguimiento y Difusión— deberán desarrollarse procurando el mayor respeto posible a las formas propias de organización y toma de decisiones de los pueblos y comunidades indígenas.

j) Deber de acomodo

El deber de consulta requiere de todas las partes involucradas flexibilidad para acomodar los distintos derechos e intereses en juego. El Estado debe ajustar el proyecto con base en los resultados de la consulta o, en defecto de tal acomodo, debe proporcionar los motivos, objetivos y razonables, para no hacerlo. El no prestar la consideración debida a los

resultados de la consulta en el diseño final de las medidas, va en contra del principio de buena fe que rige el deber de consultar.[3]

k) Deber de adoptar decisiones razonadas

El Estado deberá garantizar el respeto de los derechos de las personas indígenas, ya sea agrupadas en pueblos, comunidades o en lo individual, para asegurarles las condiciones que redunden en una vida digna. Este deber exige de las autoridades exponer los argumentos que sustenten la necesidad de la medida, así como la forma en que éstos respetarán los derechos de los pueblos y comunidades consultadas[4].

l) Respeto mutuo entre las partes

Implica la realización de esfuerzos conjuntos a fin de que el proceso de consulta se traduzca en un auténtico ejercicio de diálogo intercultural y negociación entre las partes involucradas, en el que se exploren las alternativas que conduzcan a generar acuerdos satisfactorios para ambas partes, protegiendo los derechos e intereses de los Pueblos Indígenas y, consecuentemente, de sus integrantes. Busca la construcción de una relación de entendimiento entre el Estado y los Pueblos Indígenas procurando un entorno de mediación a efecto de encauzar la solución de disputas y prevenir la toma de posiciones extremas.

m) Igualdad sustantiva.

De conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación[5], este principio se concibe como una faceta o dimensión del derecho de igualdad jurídica, cuyo propósito es remover o disminuir obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra naturaleza, que impidan a ciertas personas o grupos sociales, colocados en situaciones de hecho específicas, de desventaja y de vulnerabilidad, gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos, en condiciones de paridad con otras personas o grupos de personas; por lo que exige medidas apropiadas de distinta índole, para evitar diferenciaciones injustificadas, discriminaciones sistemáticas, o revertir

---

[3] **Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 56/09, 30 diciembre 2009. Página 124**

[4] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 56/09, 30 diciembre 2009. Páginas 124 y 125

[5] Amparo en Revisión 656/2018, págs. 63 y 34, párr. 107.

situaciones de marginación, a fin de que la operatividad del orden jurídico tenga lugar en auténticas condiciones de equidad.

D. SUJETOS DE LA CONSULTA

Los pueblos y comunidades indígenas asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, quienes participarán en el proceso de Consulta a través de sus autoridades tradicionales, comunitarias, órganos de gobierno, instituciones representativas y demás formas de representación reconocidas conforme a sus Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior, sin perjuicio de la participación de las personas integrantes de dichos pueblos y comunidades indígenas en las reuniones y demás actividades de la Consulta, cuyas opiniones y propuestas podrán ser recabadas como parte del proceso, sin que éstas sustituyan los acuerdos, decisiones o determinaciones colectivas adoptadas conforme a las formas propias de organización y toma de decisiones de cada pueblo o comunidad. Para efectos de la presente Consulta, se reconoce la participación de los pueblos Rarámuri, Ódami, O'oba, Warijó, N'dee y Apache, así como de otros pueblos y comunidades indígenas asentados o con vinculación con los municipios comprendidos en la medida, sin que dicha identificación tenga carácter limitativo.

Participarán, conforme a sus propias formas de organización y representación, las Gobernadoras y Gobernadores indígenas, Capitanes, Consejos de Ancianos, Autoridades Comunitarias, órganos de gobierno y demás instituciones representativas que sean reconocidas por los propios pueblos y comunidades indígenas.

Criterio Metodológico para la Determinación del Ámbito Territorial. Con motivo de la reforma al artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el IEE realizó las gestiones institucionales ante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para obtener la información estadística oficial que permitiera determinar técnicamente los municipios alcanzados por dicha disposición.

En respuesta a la solicitud planteada, el INEGI informó que el *Censo de Población y Vivienda 2020* no contempla una categoría única de medición denominada "población indígena" para determinar de forma directa el porcentaje previsto en la norma. Sin embargo, precisó que existen tres indicadores oficiales vinculados:

1. Población de tres años y más hablante de lengua indígena (PHLI).
2. Población con autoadscripción indígena.
3. Población residente en hogares censales indígenas.

A partir de dichos insumos oficiales, la Coordinación realizó un análisis técnico-jurídico con el propósito de fijar un parámetro objetivo que dotara de viabilidad y operatividad a la reforma. Ante la ausencia de una medición censal unívoca sobre población indígena general, se determinó adoptar el indicador de autoadscripción indígena como el parámetro técnico idóneo. Esta decisión se fundamenta en que dicho indicador guarda la mayor correspondencia con el principio de identidad y autorreconocimiento tutelado por el artículo 2° de la CPEUM, la jurisprudencia electoral y los tratados internacionales de la materia.

La adopción del criterio de autoadscripción atiende a la imperiosa necesidad de brindar certeza jurídica y efectividad a la reforma legal, sustentándose en información técnica oficial emitida por el órgano estatal competente (INEGI) y respetando plenamente el marco de sus atribuciones.

Como resultado de la aplicación de este parámetro metodológico sobre la base de datos del *Cuestionario Ampliado del Censo de Población y Vivienda 2020* del INEGI, se identificaron catorce municipios que registran un porcentaje de población con autoadscripción indígena igual o superior al cuarenta por ciento, delimitando así el ámbito territorial donde resulta procedente la realización de la Consulta.

Los municipios que cumplen con dicho parámetro son los siguientes:

Municipio	Porcentaje de autoadscripción indígena
Balleza	65.7 %

Municipio	Porcentaje de autoadscripción indígena
Batopilas	69.2 %
Bocoyna	52.1 %
Carichí	67.9 %
Chínipas	53.0 %
Guachochi	78.1 %
Guadalupe y Calvo	57.5 %
Guazapares	49.0 %
Maguarichi	57.5 %
Morelos	78.2 %
Nonoava	74.9 %
Temósachic	44.4 %
Urique	68.3 %
Uruachi	64.8 %

E. AUTORIDAD RESPONSABLE

El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es la Autoridad Responsable del proceso de Consulta. Para su diseño, organización, desarrollo e implementación actuará, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a través de la Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

La Coordinación tendrá a su cargo la instrumentación y ejecución de las actividades correspondientes a las etapas de la Consulta previstas en el presente Protocolo. Por su parte, la etapa de sistematización estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que integrará el proyecto de dictamen correspondiente, mismo que será sometido a consideración del Consejo Estatal para su aprobación, junto con el proyecto de Lineamientos que derive del mismo.

Las actuaciones de dichas áreas se realizarán bajo la responsabilidad institucional del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en su carácter de Autoridad Responsable.

F. COMITÉ TÉCNICO ASESOR

El Comité Técnico Asesor es el organismo colegiado integrado para llevar a cabo el proceso de Consulta, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Tercero de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Chihuahua. Estará integrado, con derecho a voz y voto, por las representaciones del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en su carácter de Autoridad Responsable; de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, como Órgano Técnico; y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como Órgano Garante. Asimismo, se garantizará la participación de personas traductoras e intérpretes desde su instalación, con derecho a voz, y podrán participar las instancias de apoyo previstas en el artículo 17 de la Ley.

En el ámbito de las atribuciones que le confiere la Ley, corresponde al Comité Técnico Asesor aprobar el Protocolo de Diseño e Implementación; el listado de pueblos y comunidades indígenas susceptibles de afectación y las sedes de las reuniones; los materiales necesarios para la Consulta; así como determinar, en los supuestos legalmente procedentes, la suspensión temporal o definitiva del proceso. Asimismo, conocerá y, cuando corresponda, aprobará las modificaciones sustanciales al Protocolo que resulten necesarias para el adecuado desarrollo de la Consulta.

i. ÓRGANO TÉCNICO

La SPyCI será el Órgano Técnico en la organización y promoción de la Consulta; facilitará asistencia técnica, metodológica y organizacional, así como apoyo en la coordinación para su diseño e implementación. Asimismo, coadyuvará en la vinculación y contacto con las autoridades, pueblos, comunidades y organizaciones indígenas representativas, a partir de la información y los medios de contacto con los que cuente, con la finalidad de contribuir a la difusión de la Convocatoria y favorecer su participación en el proceso de Consulta.

Lo anterior, por tratarse de la instancia gubernamental que tiene a su cargo la atención de los asuntos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas.

ii. ÓRGANO GARANTE

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos participará como Órgano Garante, de conformidad con sus facultades constitucionales y legales, con el objeto de impulsar la observancia, cumplimiento y ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en la Constitución y en los instrumentos nacionales e internacionales aplicables en la materia.

En tal carácter, acompañará y dará seguimiento al desarrollo de la Consulta, procurando que ésta se realice con respeto a los derechos humanos y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y conforme a los principios y disposiciones aplicables a estos ejercicios.

Su participación como Órgano Garante no implicará menoscabo, limitación, sustitución, renuncia o modificación alguna de las atribuciones y facultades que legalmente le corresponden en el ámbito de su competencia, las cuales conservará y podrá ejercer con plena autonomía, incluso respecto de hechos, actos u omisiones que pudieran presentarse durante el desarrollo del proceso de Consulta.

iii. INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS COMO ÓRGANO OBSERVADOR Y ASESOR

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) participará en el proceso de Consulta con el carácter de Órgano Observador y Asesor, acompañando su desarrollo y brindando, en el ámbito de sus atribuciones y experiencia institucional, orientación y asesoría en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, interculturalidad y pertinencia cultural, cuando resulte necesario para el adecuado desarrollo del proceso.

Su participación tendrá por objeto contribuir al desarrollo de la Consulta, sin sustituir la libre deliberación, toma de decisiones y determinaciones que correspondan a los pueblos y comunidades indígenas consultados, ni las atribuciones que competan al IEE y a las demás instituciones participantes.

iv. PERSONAS E INSTITUCIONES OBSERVADORAS

Serán las personas e instituciones que, por la naturaleza de sus funciones o por interés legítimo en acompañar el proceso, pueden contribuir a la adecuada realización del mismo.

Su participación será exclusivamente como observadores, sin intervención en la deliberación ni en la toma de decisiones, pudiendo únicamente brindar información cuando sea solicitada.

No podrán acreditarse como observadoras las personas o instituciones que tengan conflicto de interés respecto de la materia de la Consulta. En particular, no podrán participar con tal carácter los partidos políticos, sus dirigencias, personas candidatas o precandidatas.

G. ETAPAS DEL PROCESO DE LA CONSULTA

El proceso de la Consulta a pueblos y comunidades indígenas se realizará conforme a las etapas siguientes[6]:

i. Preparación
ii. Acuerdos previos
iii. Informativa
iv. Deliberación interna
v. Consultiva
vi. Sistematización de resultados y decisión
vii. Seguimiento

La calendarización para el desarrollo de la Consulta será la siguiente:

Etapa	Fechas
1. Preparación	08 de julio al 31 de agosto de 2026
2. Acuerdos previos	01 al 30 de septiembre de 2026
• **Difusión de la Convocatoria**	15 al 30 de septiembre de 2026

[6] El Artículo 29 de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Chihuahua señala las etapas mínimas que deben desarrollarse en el proceso de Consulta, disponible en https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1558.pdf

Etapa	Fechas
3. Informativa	01 al 17 de octubre de 2026
4. Deliberación interna	18 de octubre al 08 de noviembre de 2026
5. Consultiva	09 de noviembre al 10 de diciembre de 2026
• **Recepción extemporánea**	11 al 31 de diciembre de 2026
6. Sistematización de resultados y decisión	01 de enero al 15 de febrero de 2027
• **Aprobación de Lineamientos**	A más tardar el 15 de febrero de 2027
7. Seguimiento	16 al 28 de febrero de 2027

I. Etapa de preparación

Durante esta etapa se evalúa la materia a consultar y recopila la información requerida para dictaminar la viabilidad del proceso, se aprueba la lista de comunidades susceptibles de ser afectadas y fija las sedes de las reuniones basándose en padrones y estadísticas oficiales, garantizando la inclusión de asentamientos no registrados, se define y avala las reglas del proceso (objeto, calendario, presupuesto, sedes, registro de evidencias y designación de intérpretes/traductores), y se asegura que las herramientas de difusión (textos, audios, videos) estén traducidas a las lenguas indígenas correspondientes para garantizar un consentimiento plenamente informado.

II. Etapa de acuerdos previos

En esta etapa, el Instituto, con el acompañamiento del Órgano Técnico, establecerá comunicación y diálogo con las instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de acordar los aspectos procedimentales necesarios para el adecuado desarrollo de la Consulta, de conformidad con la normativa aplicable y respetando sus formas propias de organización y toma de decisiones.

La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en al menos un diario de mayor circulación de la entidad y, en su caso, en las presidencias municipales; así como en la página de internet, redes sociales oficiales, el micrositio que se cree para tal fin y los estrados de las oficinas central y regional del Instituto.

Asimismo, se difundirá en lugares públicos que se consideren oportunos en los municipios que determine el Instituto, tomando como base la información institucional disponible y la proporcionada por autoridades en la materia.

El Instituto incluirá la difusión de la convocatoria en medios electrónicos —radio y televisión— en todo el estado y, para maximizar el alcance en zonas con mayor presencia de población indígena, buscará la colaboración del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Podrán participar en la Consulta los pueblos y comunidades indígenas asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a través de sus instituciones representativas, de conformidad con lo establecido en el Protocolo. Para garantizar la publicidad de la convocatoria, la difusión se realizará en todos los medios al alcance del Instituto.

III. Etapa informativa

La etapa informativa es aquella en la cual el Instituto explicará, mediante lenguaje claro, sencillo y culturalmente adecuado, el objeto, alcance y finalidad de la Consulta, así como el procedimiento a seguir para la construcción de manera conjunta y mediante consulta previa los criterios normativos que regularán el reconocimiento institucional de las regidurías indígenas electas bajo sistemas normativos internos.

Asimismo, durante el desarrollo de esta etapa se generarán espacios de diálogo directo con las personas participantes, en los cuales el personal del Instituto expondrá y explicará de manera accesible el contenido del cuadernillo informativo y del cuestionario, atendiendo las dudas que se planteen, a fin de favorecer su comprensión y fortalecer el carácter informado de la Consulta. Dichos espacios se desarrollarán con pertinencia cultural y respeto a los Sistemas Normativos Internos y formas propias de organización de cada pueblo y comunidad.

Se garantizará que la información y los materiales sean accesibles en las lenguas indígenas que correspondan, mediante la participación de personas intérpretes y traductoras, procurando una comunicación culturalmente adecuada.

En esta etapa se entregará a las personas indígenas, autoridades tradicionales, comunitarias y representaciones, el cuestionario, el cuadernillo informativo y el material relacionado con la materia de la Consulta, a efecto de propiciar la reflexión, el análisis, el debate interno y, en su caso, la construcción de consensos colectivos.

El cuestionario constituye un instrumento metodológico para la recopilación y sistematización de información, mediante el cual se recabarán de manera estructurada las opiniones y propuestas de los pueblos y comunidades indígenas respecto de la materia de la Consulta. Sus resultados, conjuntamente con los acuerdos, propuestas, observaciones y demás documentación generada o recibida durante las distintas etapas del proceso, constituirán los insumos para la sistematización y valoración de los resultados de la Consulta y para la construcción de los criterios que, en su caso, serán incorporados en los Lineamientos respectivos.

El cuestionario tendrá carácter orientador y no limitativo, por lo que su utilización no sustituirá ni restringirá los mecanismos colectivos de deliberación, construcción de acuerdos y toma de decisiones que los pueblos y comunidades indígenas desarrollen conforme a sus Sistemas Normativos Internos.

La calendarización de esta etapa será la siguiente:

Municipio	Fecha Informativa	Hora	Lugar
Balleza	05/10/2026	11:00	Sala de Cabildo, al interior del edificio de la Presidencia Municipal, Calle Independencia #1, Colonia Centro, 33560, Balleza, Chihuahua.
Batopilas	16/10/2026	11:00	Presidencia Municipal, ubicada en Zona Centro (frente a la plaza principal), C.P. 33400, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Chihuahua
Bocoyna	09/10/2026	12:00	Salón Cultural de Bocoyna, ubicado en la calle Hidalgo s/n, en la zona del Centro, C.P. 33201, Bocoyna, Chihuahua
Carichí	09/10/2026	12:00	Auditorio municipal, ubicado sobre la calle Constitución número 100, Col. Centro, C.P. 33280, Carichí, Chihuahua
Chínipas	17/10/2026	11:00	Auditorio municipal, localizado en la Calle Morelos S/N, Colonia Centro, Chínipas, Chihuahua
Guachochi	01/10/2026	11:00	Salón de Consejo, ubicado en calle Cumbre Sinforosa, colonia Bajío de los Palma, Guachochi, Chihuahua

Municipio	Fecha Informativa	Hora	Lugar
Guadalupe y Calvo	06/10/2026	11:00	Antigua Casa de la Moneda, ubicada en Calle Corona s/n, Colonia Centro, C.P. 33420, Guadalupe y Calvo, Chihuahua.
Guazapares	08/10/2026	10:00	Presidencia Municipal, ubicada en Calle Franco Urías s/n, Colonia Centro, C.P. 33380, Témoris, Municipio de Guazapares, Chihuahua
Maguarichi	15/10/2026	10:00	Sala de Cabildo, ubicada dentro del edificio de la Presidencia Municipal, calle Santa Bárbara s/n, C.P. 33370, Maguarichi, Chihuahua
Morelos	03/10/2026	10:00	Presidencia Municipal, localizada en el Domicilio Conocido de la cabecera municipal de Morelos, con código postal 33450
Nonoava	06/10/2026	11:00	Salón Ganadero, Calle Zaragoza y esquina con calle segunda, 33170 Nonoava, Chihuahua
Temósachic	09/10/2026	10:00	Auditorio municipal, ubicado sobre la calle Degollado (s/n), frente a la plaza principal de Temósachic, Chihuahua, con código postal 31980
Urique	08/10/2026	10:00	Escuela Primaria ignacio Zaragoza, ubicada en Domicilio conocido, s/n, en la cabeceral municipal de Urique, Urique, Chihuahua.
Uruachi	17/10/2026	11:00	Auditorio municipal, localizado en la Calle de las Flores s/n, en el Centro Histórico, 33300, Uruachi, Chihuahua

Concluida la etapa informativa, se dará paso a la etapa de deliberación interna, procurando que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con la información necesaria, suficiente, clara, culturalmente adecuada y accesible para analizar y reflexionar sobre la materia de la Consulta conforme a sus propias formas de organización y toma de decisiones.

IV. Etapa de deliberación interna

Del 18 de octubre al 08 de noviembre, los pueblos y comunidades indígenas consultados, a través de sus instituciones representativas y de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisiones, contarán con un periodo para reflexionar y deliberar libremente sobre la materia de la Consulta, los temas planteados en el cuestionario y la información proporcionada durante la etapa informativa, a efecto de construir sus opiniones, propuestas y, en su caso, acuerdos colectivos.

Durante este periodo, las autoridades electorales, las agrupaciones y partidos políticos, así como las personas o instituciones observadoras, deberán abstenerse de intervenir en los

procesos internos de deliberación, formación de consensos y toma de decisiones de los pueblos y comunidades indígenas.

Cada pueblo o comunidad desarrollará su proceso de deliberación conforme a sus Sistemas Normativos Internos y formas propias de organización. Cuando así lo requieran, podrán solicitar a la Coordinación información adicional, aclaraciones o apoyo para facilitar la transmisión de la información a sus comunidades o asambleas.

Toda asistencia que proporcione el Instituto tendrá carácter exclusivamente informativo, técnico o logístico y deberá realizarse a solicitud de las instituciones representativas, sin intervenir, orientar o influir en la formación de consensos ni en la toma de decisiones comunitarias.

V. Etapa consultiva

En esta etapa las autoridades tradicionales o comunitarias presentarán los resultados de la deliberación colectiva y se establecerá un diálogo con la autoridad responsable, contando con el acompañamiento de los órganos técnico, garante y personas e instituciones observadoras, con la finalidad de alcanzar los acuerdos procedentes para cumplir el objeto de la consulta.

Podrán participar en la Consulta los pueblos y comunidades indígenas **asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua**, a través de sus instituciones representativas, de conformidad con lo establecido en el Protocolo. Para garantizar el derecho a una participación efectiva, informada y culturalmente adecuada, el IEE adoptará las medidas necesarias para contar con personas intérpretes-traductoras de las lenguas indígenas pertinentes, priorizando aquellas con mayor número de hablantes en cada región.

Durante las reuniones consultivas podrán instalarse mesas de trabajo para facilitar el análisis de la materia de la Consulta. De cada reunión se levantará el acta correspondiente, en la que se harán constar los principales acuerdos alcanzados. Asimismo, previo consentimiento de las personas participantes, podrán realizarse videograbaciones, grabaciones de audio y tomas fotográficas como medios de documentación y evidencia del desarrollo de las reuniones, respetando en todo momento la decisión de los asistentes.

No podrán intervenir en las reuniones consultivas las autoridades municipales, los partidos políticos, sus dirigencias ni personas candidatas o precandidatas. Cuando por razón de la sede o de la logística su presencia resulte inevitable, se hará constar en el acta y no podrán participar en el diálogo ni en la construcción de acuerdos.

En dichas reuniones podrán ser designados por los pueblos y comunidades representantes de las comunidades participantes para dar seguimiento a los acuerdos aprobados, garantizando los principios de participación, buena fe, deber de acomodo, adopción de decisiones razonadas y transparencia del proceso de Consulta.

La calendarización de esta etapa será la siguiente:

Municipio	Fecha Consultiva	Hora	Lugar
Balleza	01/12/2026	11:00	Sala de Cabildo, al interior del edificio de la Presidencia Municipal, Calle Independencia #1, Colonia Centro, 33560, Balleza, Chihuahua.
Batopilas	04/12/2026	11:00	Presidencia Municipal, ubicada en Zona Centro (frente a la plaza principal), C.P. 33400, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Chihuahua
Bocoyna	13/11/2026	12:00	Salón Cultural de Bocoyna, ubicado en la calle Hidalgo s/n, en la zona del Centro, C.P. 33201, Bocoyna, Chihuahua
Carichí	09/11/2026	12:00	Auditorio municipal, ubicado sobre la calle Constitución número 100, Col. Centro, C.P. 33280, Carichí, Chihuahua
Chínipas	09/11/2026	11:00	Auditorio municipal, localizado en la Calle Morelos S/N, Colonia Centro, Chínipas, Chihuahua
Guachochi	09/11/2026	11:00	Salón de Consejo, ubicado en calle Cumbre Sinforosa, colonia Bajío de los Palma, Guachochi, Chihuahua
Guadalupe y Calvo	27/11/2026	11:00	Antigua Casa de la Moneda, ubicada en Calle Corona s/n, Colonia Centro, C.P. 33420, Guadalupe y Calvo, Chihuahua.
Guazapares	12/11/2026	10:00	Presidencia Municipal, ubicada en Calle Franco Urías s/n, Colonia Centro, C.P. 33380, Témoris, Municipio de Guazapares, Chihuahua
Maguarichi	15/11/2026	10:00	Sala de Cabildo, ubicada dentro del edificio de la Presidencia Municipal, calle Santa Bárbara s/n, C.P. 33370, Maguarichi, Chihuahua
Morelos	09/11/2026	10:00	Presidencia Municipal, localizada en el Domicilio Conocido de la cabecera municipal de Morelos, con código postal 33450
Nonoava	12/11/2026	11:00	Salón Ganadero, Calle Zaragoza y esquina con calle segunda, 33170 Nonoava, Chihuahua

Municipio	Fecha Consultiva	Hora	Lugar
Temósachic	27/11/2026	10:00	Auditorio municipal, ubicado sobre la calle Degollado (s/n), frente a la plaza principal de Temósachic, Chihuahua, con código postal 31980
Urique	10/11/2026	10:00	Salón Corazón por Urique, ubicado a un costado de la iglesia, en domicilio conocido, Urique.
Uruachi	09/11/2026	11:00	Auditorio municipal, localizado en la Calle de las Flores s/n, en el Centro Histórico, 33300, Uruachi, Chihuahua

Las sedes y fechas señaladas tienen carácter de propuesta inicial. Durante la etapa de Acuerdos Previos podrán modificarse, ampliarse, regionalizarse o sustituirse por sedes comunitarias a propuesta de las instituciones representativas, atendiendo a accesibilidad territorial, dispersión poblacional, condiciones de seguridad y pertinencia cultural.

Las opiniones, propuestas y demás aportaciones, individuales o colectivas, recibidas durante el periodo de recepción extemporánea, serán consideradas y valoradas en la sistematización de los resultados de la Consulta, atendiendo a su contenido y a la forma en que fueron formuladas o adoptadas, considerando, en su caso, aquellas que deriven de asambleas, autoridades tradicionales u otros mecanismos de decisión colectiva.

VI. Etapa de sistematización de resultados y decisión

La DEPPP, con base en la documentación, cuestionarios, propuestas, observaciones y acuerdos recabados durante la Consulta, elaborará un Dictamen de Sistematización, Valoración, Acomodo y Construcción de Acuerdos, en el que se analizarán los resultados obtenidos y se identificarán los elementos susceptibles de incorporarse en la elaboración de los Lineamientos respectivos.

Concluido el análisis y valoración de los resultados de la Consulta, la DEPPP procederá a elaborar el proyecto de Acuerdo correspondiente, en el cual se presentarán los resultados de la sistematización y las propuestas para la construcción de los criterios normativos que regularán el reconocimiento institucional de las regidurías indígenas electas mediante sus Sistemas Normativos Internos.

Aprobación de Lineamientos

Los resultados de la Consulta serán considerados por el Instituto para la elaboración del instrumento normativo correspondiente, el cual será sometido a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal.

VII. Etapa de seguimiento

Una vez aprobados los criterios normativos que regularán el reconocimiento institucional de las regidurías indígenas electas bajo Sistemas Normativos Internos y que estos se encuentren firmes, el Instituto las hará del conocimiento de las personas representantes de las comunidades indígenas electas en las reuniones consultivas y a la población indígena en general, a través de los medios establecidos en la Etapa de Acuerdos Previos.

H. PREVISIONES GENERALES

I. Suspensión[7]

El proceso de Consulta podrá suspenderse temporal o definitivamente cuando:

I. Lo determine el Comité Técnico Asesor.
II. Se extinga la materia de la Consulta.
III. Exista caso fortuito o de fuerza mayor.
IV. Exista incumplimiento de acuerdos.
V. Ocurra alguna violación a los principios de validez.

En todos los casos, la Autoridad Responsable, deberá elaborar el acta que corresponda, fundando y motivando el supuesto que da origen a la suspensión y dará vista al Comité Técnico Asesor.

II. Cumplimiento de plazos

Los plazos y actividades previstos para cada etapa de la Consulta se desarrollarán conforme al calendario aprobado por el Consejo Estatal, elaborado en observancia de las disposiciones legales aplicables y considerando los tiempos técnicos y operativos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso. Durante la etapa de Acuerdos Previos, dicho calendario será socializado con las instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de favorecer la coordinación y adecuada implementación de las distintas etapas de la Consulta

[7] Artículo 50 Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Chihuahua.

III. Documentación y archivo de la Consulta

El Instituto recibirá los cuestionarios y la documentación que contenga las propuestas y observaciones a los temas de la Consulta recabados por las autoridades de los pueblos y comunidades participantes. Adicionalmente, de cada una de las reuniones consultivas celebradas, se levantarán actas que contengan las propuestas y acuerdos alcanzados, además de videograbar las intervenciones previo consentimiento de las personas participantes que, de manera oral, formulen propuestas u observaciones, todo lo cual se documentará a través de relatorías que recuperen las intervenciones de las personas asistentes.

La Coordinación acopiará, ordenará y resguardará toda la documentación recibida respecto de la temática consultada. Asimismo, podrá generarse memoria fotográfica y de videograbación de las reuniones informativas y consultivas, previa autorización de las personas participantes, conforme a las disposiciones previstas en el presente Protocolo y la normativa aplicable en materia de protección de datos personales. Dicho expediente permanecerá bajo su resguardo y estará disponible al público interesado, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

IV. Personas intérpretes y traductoras

El Instituto, a través de la Coordinación, adoptará las medidas necesarias para garantizar la presencia de personas intérpretes de las lenguas indígenas que correspondan durante las reuniones informativas y consultivas. Para tal efecto, se procurará que las personas intérpretes provengan preferentemente del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes del Poder Judicial del Estado de Chihuahua o del Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores, a fin de garantizar una comunicación cultural y lingüísticamente adecuada y facilitar la participación efectiva de las personas asistentes.

V. Financiamiento

El Instituto proveerá a las personas a consultar, los elementos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso de la Consulta, en particular la difusión y distribución de la convocatoria, el cuestionario y documentación informativa, y en la realización de las reuniones consultivas. Siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria, se buscará

proveer de transporte, alimentación, hospedaje, mobiliario, fotocopiado de documentos, entre otros requerimientos, conforme a las necesidades de la actividad.

VI. Ajustes al Protocolo

En caso de ser necesario, la Coordinación, en conjunto con el Órgano Técnico, será responsable de proponer los ajustes al presente Protocolo y a la Convocatoria respectiva, los cuales serán sometidos a consideración y, en su caso, aprobación del Comité Técnico Asesor. Cuando, por su naturaleza o alcance, los ajustes impliquen modificaciones sustanciales al proceso de Consulta, deberán someterse a la aprobación del Consejo Estatal.

Los acuerdos y adecuaciones que se adopten deberán ser compatibles con el marco constitucional y legal aplicable, las atribuciones y obligaciones del Instituto y los plazos cuyo cumplimiento resulte obligatorio. En consecuencia, los aspectos cuya determinación corresponda legalmente al Instituto o que deriven de disposiciones de observancia obligatoria no estarán sujetos a modificación mediante acuerdos previos, sin perjuicio de que su implementación procure atender las particularidades y necesidades de los pueblos y comunidades indígenas.

CONVOCATORIA AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS ASENTADOS EN LOS MUNICIPIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA LA CONSTRUCCIÓN CONJUNTA DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ELECCIÓN DE LA REGIDURÍA INDÍGENA REALIZADA CONFORME A LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Con fundamento en los artículos 1°, 2° apartado A, fracción XIII, 35 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º y 7º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; los artículos 1°, 4°, 8°, 9° y 10° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua; la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua; el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; el artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; los Decretos LXVIII/RFCNT/0557/2026 y LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.; así como el Acuerdo IEE/CE74/2026 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

CONVOCA

Sujetos por consultar. Podrán participar los pueblos y comunidades indígenas asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a través de sus autoridades tradicionales, comunitarias, órganos de gobierno, instituciones representativas y demás formas de representación reconocidas conforme a sus Sistemas Normativos Internos.

Asimismo, las personas integrantes de dichos pueblos y comunidades indígenas podrán participar en las reuniones y actividades de la Consulta y expresar sus opiniones y propuestas, sin que su participación individual sustituya los acuerdos o decisiones colectivas que correspondan a los pueblos y comunidades conforme a sus propias formas de organización y toma de decisiones.

BASES

PRIMERA. ACTORES DE LA CONSULTA

a. **Sujetos por consultar.** Las instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, incluidas sus autoridades tradicionales, comunitarias y demás formas de representación reconocidas conforme a sus propios Sistemas Normativos Internos.

b. **Autoridad Responsable.** El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es la Autoridad Responsable del proceso de la Consulta. Para su diseño, organización, desarrollo e implementación actuará, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a través de la Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

   La Coordinación tendrá a su cargo la instrumentación y ejecución de las actividades correspondientes a las etapas de la Consulta previstas en el presente Protocolo. Por su parte, la etapa de **sistematización** estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que integrará el proyecto de dictamen correspondiente, mismo que será sometido a consideración del Consejo Estatal para su aprobación, junto con el proyecto de Lineamientos que derive del mismo.

   Las actuaciones de dichas áreas se realizarán bajo la responsabilidad institucional del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en su carácter de Autoridad Responsable.

c. **Comité Técnico Asesor.** El Comité Técnico Asesor es el organismo colegiado integrado para llevar a cabo el proceso de Consulta, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Tercero de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Chihuahua. Estará integrado, con derecho a voz y voto, por las representaciones del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en su carácter de Autoridad Responsable; de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, como Órgano Técnico; y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como Órgano Garante. Asimismo, se garantizará la participación de personas traductoras e intérpretes desde su instalación, con derecho a voz, y podrán participar las instancias de apoyo previstas en el artículo 17 de la Ley.

d. **Órgano Técnico.** La Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, del Gobierno del Estado de Chihuahua, fungirá como Órgano Técnico de la Consulta,

brindando asistencia técnica, metodológica y organizacional, y coadyuvando en la vinculación con las autoridades, pueblos y comunidades indígenas; en la difusión de la Convocatoria y la promoción de su participación.

e. **Órgano Garante.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos participará como Órgano Garante, de conformidad con sus facultades constitucionales y legales, con el objeto de impulsar la observancia, cumplimiento y ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en la Constitución y en los instrumentos nacionales e internacionales aplicables en la materia.
f. En tal carácter, acompañará y dará seguimiento al desarrollo de la Consulta, procurando que ésta se realice con respeto a los derechos humanos y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y conforme a los principios y disposiciones aplicables a estos ejercicios.
g. **Órgano Observador y Asesor.** El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) participará en el proceso de Consulta con el carácter de Órgano Observador y Asesor, acompañando su desarrollo y brindando, en el ámbito de sus atribuciones, orientación y asesoría en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, interculturalidad y pertinencia cultural, sin intervenir en la libre deliberación ni en la toma de decisiones de los pueblos y comunidades indígenas consultados.
h. **Personas e instituciones observadoras.** Serán las personas, asociaciones civiles e instituciones que, por la naturaleza de sus funciones o por interés legítimo en acompañar el proceso, podrán participar como observadoras y contribuir a su adecuado desarrollo, para lo cual deberán atender los requisitos, plazos y procedimientos establecidos en la presente Convocatoria. Su participación será exclusivamente de observación y acompañamiento, sin intervención en la deliberación ni en la toma de decisiones de los pueblos y comunidades indígenas. No podrán acreditarse como observadoras las personas o instituciones que tengan conflicto de interés respecto de la materia de la Consulta. En particular, no podrán participar con tal carácter los partidos políticos, sus dirigencias, personas candidatas o precandidatas.

SEGUNDA. OBJETIVO

Construir conjuntamente, mediante un proceso de Consulta Previa, Libre e Informada con los pueblos y comunidades indígenas asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y a través de un diálogo intercultural y de

buena fe orientado a alcanzar acuerdos, los elementos y criterios que servirán de fundamento para la emisión de los Lineamientos para el Reconocimiento Institucional de la Elección de la Regiduría Indígena realizada conforme a los Sistemas Normativos Internos, garantizando en todo momento el respeto a la libre determinación, autonomía, Sistemas Normativos Internos y formas propias de organización y toma de decisiones de los pueblos y comunidades indígenas.

TERCERA. EJES TEMÁTICOS DE LA CONSULTA

Las opiniones, propuestas y aportaciones que se recaben durante la consulta buscarán conocer, de manera enunciativa y no limitativa, sobre los siguientes ejes temáticos:

1. Formas de coordinación y participación entre los pueblos y comunidades indígenas del municipio para la elección de la regiduría indígena.
2. Formas y procedimientos para llevar a cabo la elección de la regiduría indígena conforme a sus Sistemas Normativos Internos, considerando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.
3. Formas o mecanismos para atender las diferencias que pudieran surgir durante el proceso de elección.
4. Documentación, acompañamiento y elementos para el reconocimiento institucional de la elección de la regiduría indígena por parte del Instituto Estatal Electoral.
5. Medidas de comunicación y coordinación entre los pueblos y comunidades indígenas y el Instituto Estatal Electoral.

CUARTA. ÁMBITO TERRITORIAL Y SUJETOS DE LA CONSULTA

La presente consulta se llevará a cabo en los catorce municipios que cumplen con el criterio de autoadscripción indígena igual o superior al 40 por ciento, siendo estos los siguientes:

1. Balleza
2. Batopilas
3. Bocoyna
4. Carichí
5. Chínipas
6. Guachochi

7. Guadalupe y Calvo
8. Guazapares
9. Maguarichi
10. Morelos
11. Nonoava
12. Temósachic
13. Urique
14. Uruachi

Podrán participar los pueblos y comunidades indígenas asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a través de sus autoridades tradicionales, comunitarias, instituciones representativas y demás formas de representación reconocidas conforme a sus Sistemas Normativos Internos.

QUINTA. CALENDARIO DEL PROCESO

El proceso de consulta se desarrollará de acuerdo con los plazos siguientes:

Etapa	Fechas
1. Preparación	08 de junio al 31 de agosto de 2026
2. Acuerdos previos	01 al 30 de septiembre de 2026
• **Difusión de la Convocatoria**	15 al 30 de septiembre de 2026
3. Informativa	01 al 17 de octubre de 2026
4. Deliberativa interna	18 de octubre al 08 de noviembre de 2026
5. Consultiva	09 de noviembre al 10 de diciembre de 2026
• **Recepción extemporánea**	11 al 31 de diciembre de 2026
6. Sistematización de resultados y decisión	01 de enero al 15 de febrero de 2027
• **Aprobación de Lineamientos**	A más tardar el 15 de febrero de 2027
7. Seguimiento	16 al 28 de febrero de 2027

Las fechas, sedes, horarios, modalidades y demás condiciones señaladas en la presente Convocatoria constituyen una programación inicial y podrán ajustarse mediante acuerdo con las instituciones representativas durante la etapa de acuerdos previos, atendiendo a sus tiempos de deliberación y a sus condiciones territoriales, culturales, lingüísticas y organizativas.

SEXTA. ETAPAS DE LA CONSULTA

El proceso de la Consulta se realizará de acuerdo con las etapas que se desglosan a continuación:

I. Preparación

Durante esta etapa se evalúa la materia a consultar y recopila la información requerida para dictaminar la viabilidad del proceso, se aprueba la lista de comunidades susceptibles de ser afectadas y fija las sedes de las reuniones basándose en padrones y estadísticas oficiales, garantizando la inclusión de asentamientos no registrados, se define y avala las reglas del proceso (objeto, calendario, presupuesto, sedes, registro de evidencias y designación de intérpretes/traductores), y se asegura que las herramientas de difusión (textos, audios, videos) estén traducidas a las lenguas indígenas correspondientes para garantizar un consentimiento plenamente informado.

II. Acuerdos previos

Del 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2026, el Instituto llevará a cabo las acciones correspondientes a la etapa de acuerdos previos de la Consulta, las cuales comprenden la difusión de la Convocatoria, así como la generación de las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo del proceso consultivo, en términos del Protocolo.

En esta etapa, el Instituto realizará acciones de acercamiento con autoridades indígenas, tradicionales y comunitarias, así como con instituciones representativas, a efecto de hacer del conocimiento el proceso de Consulta, promover su participación y, en su caso, propiciar acuerdos respecto de su desarrollo.

Asimismo, se difundirá la Convocatoria a través de los medios institucionales y aquellos que resulten culturalmente pertinentes, a fin de garantizar que la información llegue al mayor número de pueblos y comunidades indígenas. La información relacionada con el proceso de la Consulta se encontrará en el portal de internet del Instituto, consultable en el siguiente enlace: https://ieechihuahua.org.mx/consulta_indigena_regidurias_2026.

La Coordinación realizará un extracto de la Convocatoria, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en al menos un diario de mayor circulación de la entidad, y, en su caso, en las presidencias municipales, así como en las redes sociales oficiales, el portal de internet, los estrados de las oficinas central y regional, todos del Instituto.

De la misma manera, a efecto de hacerla de conocimiento del mayor número de pueblos y comunidades indígenas de los cuales se tenga registro, tomando como base la información que obra en archivos, así como de la información que sea proporcionada por las autoridades en la materia, se difundirá en lugares públicos, que se consideren oportunos, de los catorce municipios. Asimismo, este Instituto, con la colaboración del Instituto Nacional de Pueblos

Indígenas, realizará la difusión del proceso de Consulta a través de los medios de comunicación, en particular a través del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas. Además, promoverá que la Convocatoria y la información referida sea difundida por personas indígenas en sus propias comunidades y en sus respectivas lenguas originarias.

III. Informativa

Del 01 al 17 de octubre de 2026, la Coordinación, acompañada de los Órganos Técnico y Garante, acudirá a los pueblos y comunidades indígenas para promover y explicar, mediante lenguaje claro, sencillo y culturalmente adecuado, el objeto, alcance y finalidad de la Consulta, así como el procedimiento a seguir para la construcción de manera conjunta y mediante consulta previa los criterios normativos que regularán el reconocimiento institucional de las regidurías indígenas electas bajo sistemas normativos internos.

Asimismo, durante el desarrollo de esta etapa se generarán espacios de diálogo directo con las personas participantes, en los cuales el personal del Instituto expondrá y explicará de manera accesible el contenido del cuadernillo informativo y del cuestionario, atendiendo las dudas que se planteen, a fin de favorecer su comprensión y fortalecer el carácter informado de la Consulta. Dichos espacios se desarrollarán con pertinencia cultural y respeto a los Sistemas Normativos Internos y formas propias de organización de cada pueblo y comunidad.

Se garantizará que la información y los materiales sean accesibles en las lenguas indígenas que correspondan, mediante la participación de personas intérpretes y traductoras, procurando una comunicación culturalmente adecuada.

En esta etapa se entregará a las personas indígenas, autoridades tradicionales, comunitarias y representaciones, el cuestionario, el cuadernillo informativo y el material relacionado con la materia de la Consulta, a efecto de propiciar la reflexión, el análisis, el debate interno y, en su caso, la construcción de consensos colectivos.

El cuestionario constituye un instrumento metodológico para la recopilación y sistematización de información, mediante el cual se recabarán de manera estructurada las opiniones y propuestas de los pueblos y comunidades indígenas respecto de la materia de la Consulta. Sus resultados, conjuntamente con los acuerdos, propuestas, observaciones y demás documentación generada o recibida durante las distintas etapas del proceso, constituirán los insumos para la sistematización y valoración de los resultados de la Consulta y para la construcción de los criterios que, en su caso, serán incorporados en los Lineamientos respectivos.

El cuestionario tendrá carácter orientador y no limitativo, por lo que su utilización no sustituirá ni restringirá los mecanismos colectivos de deliberación, construcción de acuerdos y toma de decisiones que los pueblos y comunidades indígenas desarrollen conforme a sus Sistemas Normativos Internos.

El calendario para el desahogo de las reuniones de esta etapa será el siguiente:

Municipio	Fecha Informativa	Hora	Lugar
Balleza	05/10/2026	11:00	Sala de Cabildo, al interior del edificio de la Presidencia Municipal, Calle Independencia #1, Colonia Centro, 33560, Balleza, Chihuahua.
Batopilas	16/10/2026	11:00	Presidencia Municipal, ubicada en Zona Centro (frente a la plaza principal), C.P. 33400, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Chihuahua
Bocoyna	09/10/2026	12:00	Salón Cultural de Bocoyna, ubicado en la calle Hidalgo s/n, en la zona del Centro, C.P. 33201, Bocoyna, Chihuahua
Carichí	09/10/2026	12:00	Auditorio municipal, ubicado sobre la calle Constitución número 100, Col. Centro, C.P. 33280, Carichí, Chihuahua
Chínipas	17/10/2026	11:00	Auditorio municipal, localizado en la Calle Morelos S/N, Colonia Centro, Chínipas, Chihuahua
Guachochi	01/10/2026	11:00	Salón de Consejo, ubicado en calle Cumbre Sinforosa, colonia Bajío de los Palma, Guachochi, Chihuahua
Guadalupe y Calvo	06/10/2026	11:00	Antigua Casa de la Moneda, ubicada en Calle Corona s/n, Colonia Centro, C.P. 33420, Guadalupe y Calvo, Chihuahua.
Guazapares	08/10/2026	10:00	Presidencia Municipal, ubicada en Calle Franco Urías s/n, Colonia Centro, C.P. 33380, Témoris, Municipio de Guazapares, Chihuahua
Maguarichi	15/10/2026	10:00	Sala de Cabildo, ubicada dentro del edificio de la Presidencia Municipal, calle Santa Bárbara s/n, C.P. 33370, Maguarichi, Chihuahua
Morelos	03/10/2026	10:00	Presidencia Municipal, localizada en el Domicilio Conocido de la cabecera municipal de Morelos, con código postal 33450
Nonoava	06/10/2026	11:00	Salón Ganadero, Calle Zaragoza y esquina con calle segunda, 33170 Nonoava, Chihuahua
Temósachic	09/10/2026	10:00	Auditorio municipal, ubicado sobre la calle Degollado (s/n), frente a la plaza principal de Temósachic, Chihuahua, con código postal 31980
Urique	08/10/2026	10:00	Escuela Primaria ignacio Zaragoza, ubicada en Domicilio conocido, s/n, en la cabeceral municipal de Urique, Urique, Chihuahua.
Uruachi	17/10/2026	11:00	Auditorio municipal, localizado en la Calle de las Flores s/n, en el Centro Histórico, 33300, Uruachi, Chihuahua

Nota: Las sedes y fechas señaladas son una propuesta inicial y podrán ajustarse durante la etapa de acuerdos previos, considerando las propuestas de las instituciones representativas y las condiciones de accesibilidad, seguridad y pertinencia cultural.

IV. Deliberación interna

Del 18 de octubre al 08 de noviembre, los pueblos y comunidades indígenas consultados, a través de sus instituciones representativas y de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisiones, contarán con un periodo para reflexionar y deliberar libremente sobre la materia de la Consulta, los temas planteados en el cuestionario y la

información proporcionada durante la etapa informativa, a efecto de construir sus opiniones, propuestas y, en su caso, acuerdos colectivos.

Durante este periodo, las autoridades electorales, las agrupaciones y partidos políticos, así como las personas o instituciones observadoras, deberán abstenerse de intervenir en los procesos internos de deliberación, formación de consensos y toma de decisiones de los pueblos y comunidades indígenas.

Cada pueblo o comunidad desarrollará su proceso de deliberación conforme a sus Sistemas Normativos Internos y formas propias de organización. Cuando así lo requieran, podrán solicitar a la Coordinación información adicional, aclaraciones o apoyo para facilitar la transmisión de la información a sus comunidades o asambleas.

Toda asistencia que proporcione el Instituto tendrá carácter exclusivamente informativo, técnico o logístico y deberá realizarse a solicitud de las instituciones representativas, sin intervenir, orientar o influir en la formación de consensos ni en la toma de decisiones comunitarias.

V. Consultiva

Del 09 de noviembre al 10 de diciembre, se establecerá un diálogo entre el Instituto y los pueblos y comunidades, a través de reuniones consultivas, con la finalidad de llegar a los acuerdos que procedan para alcanzar el objeto de la Consulta. Lo anterior, acompañados de los Órganos Técnico y Garante, así como de las personas o instituciones observadoras que se registren de conformidad con la convocatoria respectiva.

No podrán intervenir en las reuniones consultivas las autoridades municipales, los partidos políticos, sus dirigencias ni personas candidatas o precandidatas. Cuando por razón de la sede o de la logística su presencia resulte inevitable, se hará constar en el acta y no podrán participar en el diálogo ni en la construcción de acuerdos.

A continuación, se enlistan las sedes y horarios correspondientes:

Municipio	Fecha Consultiva	Hora	Lugar
Balleza	01/12/2026	11:00	Sala de Cabildo, al interior del edificio de la Presidencia Municipal, Calle Independencia #1, Colonia Centro, 33560, Balleza, Chihuahua.
Batopilas	04/12/2026	11:00	Presidencia Municipal, ubicada en Zona Centro (frente a la plaza principal), C.P. 33400, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Chihuahua
Bocoyna	13/11/2026	12:00	Salón Cultural de Bocoyna, ubicado en la calle Hidalgo s/n, en la zona del Centro, C.P. 33201, Bocoyna, Chihuahua
Carichí	09/11/2026	12:00	Auditorio municipal, ubicado sobre la calle Constitución número 100, Col. Centro, C.P. 33280, Carichí, Chihuahua
Chínipas	09/11/2026	11:00	Auditorio municipal, localizado en la Calle Morelos S/N, Colonia Centro, Chínipas, Chihuahua

Municipio	Fecha Consultiva	Hora	Lugar
Guachochi	09/11/2026	11:00	Salón de Consejo, ubicado en calle Cumbre Sinforosa, colonia Bajío de los Palma, Guachochi, Chihuahua
Guadalupe y Calvo	27/11/2026	11:00	Antigua Casa de la Moneda, ubicada en Calle Corona s/n, Colonia Centro, C.P. 33420, Guadalupe y Calvo, Chihuahua.
Guazapares	12/11/2026	10:00	Presidencia Municipal, ubicada en Calle Franco Urías s/n, Colonia Centro, C.P. 33380, Témoris, Municipio de Guazapares, Chihuahua
Maguarichi	15/11/2026	10:00	Sala de Cabildo, ubicada dentro del edificio de la Presidencia Municipal, calle Santa Bárbara s/n, C.P. 33370, Maguarichi, Chihuahua
Morelos	09/11/2026	10:00	Presidencia Municipal, localizada en el Domicilio Conocido de la cabecera municipal de Morelos, con código postal 33450
Nonoava	12/11/2026	11:00	Salón Ganadero, Calle Zaragoza y esquina con calle segunda, 33170 Nonoava, Chihuahua
Temósachic	27/11/2026	10:00	Auditorio municipal, ubicado sobre la calle Degollado (s/n), frente a la plaza principal de Temósachic, Chihuahua, con código postal 31980
Urique	10/11/2026	10:00	Salón Corazón por Urique, ubicado a un costado de la iglesia, en domicilio conocido, Urique.
Uruachi	09/11/2026	11:00	Auditorio municipal, localizado en la Calle de las Flores s/n, en el Centro Histórico, 33300, Uruachi, Chihuahua

Nota: Las sedes y fechas señaladas son una propuesta inicial y podrán ajustarse durante la etapa de acuerdos previos, considerando las propuestas de las instituciones representativas y las condiciones de accesibilidad, seguridad y pertinencia cultural.

El listado anterior es enunciativo, más no limitativo. Durante las reuniones consultivas se contará con el apoyo de personas intérpretes o traductoras. Asimismo, los pueblos y comunidades indígenas podrán apoyarse en personas de su propia comunidad o de su confianza para realizar la interpretación o traducción que requieran durante el desarrollo de la reunión.

En cada reunión consultiva se realizará lo siguiente:

- Dentro del orden del día, se contemplará un espacio de diálogo entre los pueblos y comunidades indígenas y el Instituto a fin de recibir sus determinaciones, opiniones, comentarios, propuestas o sugerencias respecto de la materia sometida a consulta; lo anterior orientado a la construcción de acuerdos.
- Los pueblos y comunidades indígenas entregarán sus respectivos cuestionarios.
- Los pueblos y comunidades indígenas podrán designar, conforme a sus Sistemas Normativos Internos, a las personas o instituciones que consideren pertinentes como enlaces de seguimiento, cuya función será dar seguimiento a los acuerdos alcanzados durante la Consulta, favoreciendo con ello el principio de participación,

la buena fe, el deber de acomodo, la adopción de decisiones razonadas y la transparencia del proceso consultivo.

- Se levantará el acta correspondiente, en la que se harán constar los principales acuerdos alcanzados. Previo a su firma, se dará lectura al acta a las personas participantes, a fin de que conozcan su contenido y, en su caso, manifiesten las precisiones que consideren pertinentes. Una vez realizada su lectura, se procederá a recabar las firmas correspondientes.
- Previo consentimiento de las personas participantes, podrán realizarse videograbaciones, grabaciones de audio y tomas fotográficas durante las sesiones, respetando en todo momento la decisión de los asistentes.

- **Recepción Extemporánea**

- **De manera física**, en la Oficina Central del Instituto, ubicada en avenida División del Norte, número 2104, colonia Altavista, C.P. 31200, Chihuahua, Chihuahua.
- **De manera digital**, a través del correo electrónico: consultaregiduriaindigena@ieechihuahua.org.mx
- **Por conducto de las autoridades tradicionales o comunitarias**, quienes podrán entregar la documentación al personal del Instituto durante las visitas que, en su caso, se realicen a las comunidades.
- **Mediante mensajería instantánea**, a través de los medios de contacto que para tal efecto habilite y dé a conocer el Instituto.

VI. Sistematización de resultados y decisión

Del 01 de enero al 15 de febrero de 2027, la DEPPP, con base en la documentación, cuestionarios, propuestas, observaciones y acuerdos recabados durante la Consulta, elaborará un Dictamen de Sistematización, Valoración, Acomodo y Construcción de Acuerdos, en el que se analizarán los resultados obtenidos y se identificarán los elementos susceptibles de incorporarse en la elaboración de los Lineamientos respectivos.

Concluido el análisis y valoración de los resultados de la Consulta, la DEPPP procederá a elaborar el proyecto de Acuerdo correspondiente, en el cual se presentarán los resultados de la sistematización y las propuestas para la construcción de los criterios normativos que regularán el reconocimiento institucional de las regidurías indígenas electas mediante sus Sistemas Normativos Internos.

- **Aprobación de Lineamientos**. A más tardar el 15 de febrero de 2027, los resultados de la Consulta serán considerados por el Instituto para la emisión del instrumento normativo correspondiente, el cual será sometido a la aprobación del Consejo Estatal.

VII. Seguimiento

Del 16 al 28 de febrero de 2027, una vez aprobados los criterios normativos que regularán el reconocimiento institucional de las regidurías indígenas electas bajo Sistemas Normativos Internos y que estos se encuentren firmes, el Instituto las hará del conocimiento de las personas representantes de las comunidades indígenas electas en las reuniones consultivas y a la población indígena en general, a través de los medios establecidos en la etapa de acuerdos previos.

SÉPTIMA. PRINCIPIOS RECTORES Y LENGUAS INDÍGENAS

El proceso de Consulta se regirá, entre otros, por los principios de perspectiva de género, igualdad sustantiva, buena fe, libre determinación, transparencia, interculturalidad y mínima intervención estatal, conforme a lo establecido en el Protocolo.

Para asegurar el pleno entendimiento y participación, el Instituto proporcionará materiales traducidos y contará con personas intérpretes y traductoras de las lenguas indígenas correspondientes durante las reuniones del proceso.

OCTAVA. INFORMACIÓN Y ENLACES

La Coordinación será la responsable para resolver las inquietudes de las personas y representantes de los pueblos y comunidades indígenas que pudieran presentarse respecto de la documentación que se pondrá a su consideración a través de:

- La cuenta de correo electrónico: consultaregiduriaindigena@ieechihuahua.org.mx
- El número de teléfono (614) 432-1980, extensiones 2700 y 2701
- A través de WhatsApp al número institucional (614) 351-1955
- La Oficina Central del Instituto, ubicada en avenida División del Norte, número 2104, colonia Altavista, C.P. 31200, Chihuahua, Chihuahua.

NOVENA. GASTOS Y APOYOS LOGÍSTICOS

El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua proveerá los insumos logísticos necesarios para el desarrollo de las asambleas y reuniones consultivas, garantizando material impreso, espacios accesibles y, sujeto a disponibilidad presupuestal, apoyos de traslado, alimentación y hospedaje para las autoridades comunitarias participantes.

DÉCIMA. TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES

La documentación e información que las personas, pueblos y comunidades indígenas aporten a este Instituto, recibirá el tratamiento que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y el Aviso de Privacidad respectivo, que se publicará en el portal de internet del Instituto.

DÉCIMA PRIMERA. CASOS NO PREVISTOS

Las situaciones no previstas en la presente Convocatoria serán atendidas conforme a lo establecido en el Protocolo y por las instancias que correspondan.

Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para la construcción conjunta del procedimiento para el reconocimiento institucional de la elección de la regiduría indígena realizada conforme a los Sistemas Normativos Internos

INFORMACIÓN IMPORTANTE (LEER ANTES DE INICIAR)

Este cuestionario forma parte de una consulta a los pueblos y comunidades indígenas del municipio.

Su objetivo es conocer sus opiniones, propuestas y formas de organización para **construir conjuntamente los elementos y criterios que servirán de base para establecer el procedimiento mediante el cual el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua reconocerá la elección de la regiduría indígena realizada conforme a sus Sistemas Normativos Internos**.

Las preguntas buscan conocer, principalmente:

- Formas de coordinación y participación entre los pueblos y comunidades indígenas del municipio para la elección de la regiduría indígena.
- Formas y procedimientos para llevar a cabo la elección de la regiduría indígena conforme a sus Sistemas Normativos Internos, considerando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.
- Formas o mecanismos para atender las diferencias que pudieran surgir durante el proceso de elección.
- Documentación, acompañamiento y elementos para el reconocimiento institucional de la elección de la regiduría indígena por parte del Instituto Estatal Electoral.
- Medidas de comunicación y coordinación entre los pueblos y comunidades indígenas y el instituto estatal electoral.

Sus respuestas serán tomadas en cuenta para la construcción de los **Lineamientos que regularán el procedimiento para el reconocimiento institucional de la elección de la regiduría indígena**, respetando en todo momento la libre determinación, la autonomía, los Sistemas Normativos Internos y las formas propias de organización y toma de decisiones de los pueblos y comunidades indígenas.

No hay respuestas correctas o incorrectas. Puede responder libremente de acuerdo con las prácticas, acuerdos, procedimientos y formas de organización de su pueblo o comunidad.

Puede solicitar apoyo para responder el cuestionario o traducción a su lengua indígena.

DATOS GENERALES

Fecha: _____

Municipio: _____

Comunidad o asentamiento: _____

Nombre (opcional): _____

Firma o huella: _____

Teléfono (opcional): _____

¿A qué pueblo o comunidad indígena pertenece usted?

- ☐ Rarámuri
- ☐ O'oba/Pima
- ☐ Ódami/Tepehuano
- ☐ Warijó
- ☐ Ndé
- ☐ Apache
- ☐ Otro: _____

¿Vive usted en una comunidad que se organiza con sus propios sistemas normativos internos?

- ☐ Sí
- ☐ No

¿Forma parte de alguna autoridad tradicional?

- ☐ Sí

  Señale cargo:

  - ☐ Gobernadora/Gobernador/Siriame
  - ☐ Representante

- ☐ Integrante Asamblea General
- ☐ Integrante Consejo Supremo
- ☐ Integrante Consejo Ancianos
- ☐ Otro (Especifique): _____

☐ No

CUESTIONARIO

I. COORDINACIÓN ENTRE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL MUNICIPIO

1. Cuando en un municipio existan dos o más pueblos o comunidades indígenas, ¿cómo deben ponerse de acuerdo para elegir una regiduría indígena municipal? Seleccione sólo UNA opción.

☐ Mediante la celebración de reunión (instancia, asamblea o mecanismo de coordinación que los propios pueblos y comunidades acuerden) por municipio de los pueblos y comunidades indígenas

☐ Mediante representantes designados por cada pueblo o comunidad.

☐ Otro mecanismo (especifique): _____.

2. ¿Quién convocará o avisará que se realizará la elección de la regiduría indígena?

☐ La instancia, asamblea o mecanismo de coordinación que los propios pueblos y comunidades acuerden.

☐ Una o varias autoridades tradicionales.

☐ Otro (especifique): _____.

II. REGLAS PARA LA ELECCIÓN

3. ¿Cómo consideran que deben acordarse y aplicarse las reglas para la determinación de la regiduría respetando los Sistemas Normativos Internos de cada pueblo y comunidad? Seleccione sólo UNA opción.

☐ Conforme a las reglas de cada pueblo o comunidad para participar en sus decisiones colectivas.

☐ Mediante acuerdo de la instancia, asamblea o mecanismo de coordinación que los propios pueblos y comunidades acuerden.
☐ De otra forma. Explique:

_____

4. ¿De qué forma debe realizarse la elección de la regiduría indígena? Seleccione sólo UNA opción.

☐ Mediante votación

- Mano alzada
- Urnas
- Colores
- Filas
- Otra: _____

☐ Mediante acuerdo de designación de la instancia, asamblea o mecanismo de coordinación que los propios pueblos y comunidades acuerden.
☐ Otro procedimiento. Describa brevemente:

_____

5. ¿Cómo debe garantizarse que mujeres y hombres sean elegidos en igualdad? Seleccione sólo UNA opción.

☐ Si en una elección es elegido un **hombre**, en la siguiente corresponde elegir a una **mujer,** o viceversa.
☐ Mediante otro mecanismo (explique cuál):

_____

III. SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

6. Si durante la elección de la regiduría indígena, los pueblos y comunidades no logran ponerse de acuerdo, ¿cómo resolverán la diferencia? Seleccione sólo UNA opción.

☐ Realizar una reunión extraordinaria para alcanzar un acuerdo.
☐ Aplicar las reglas previamente acordadas por los pueblos y comunidades indígenas participantes.
☐ Mediante sorteo.

☐ Aplicar otro mecanismo. (Especifique): _____.

IV. SEGUIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DEL IEE

7. ¿De qué manera la comunidad o sus autoridades darán fe de la determinación para que el Instituto registre los nombres de las personas que resultaron electas como propietaria y suplente de la regiduría indígena? Seleccione sólo UNA opción.

☐ Acta de la instancia, asamblea o mecanismo de coordinación que los propios pueblos y comunidades acuerden.

☐ Documento firmado por las autoridades tradicionales designadas para ello.

☐ Entrega del bastón de mando u otro acto tradicional de investidura documentado, asentado en relatoría.

☐ Otro (especifique): _____.

8. ¿Qué otra información debe entregarse al IEE para el reconocimiento de la elección de la regiduría indígena? Puede seleccionar más de una opción.

☐ Relación de las personas participantes.

☐ Relación de las autoridades, órganos o representantes que participaron.

☐ Otro tipo de información o documento (especifique):

_____.

9. ¿Qué otro elemento, criterio o medida debe contemplarse para el reconocimiento de la elección de la regiduría indígena?

V. MEDIDAS DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN CON EL IEE

10. ¿Por conducto de quién consideran que debe establecerse la comunicación entre su pueblo o comunidad y el Instituto Estatal Electoral para informar, coordinar y dar seguimiento al proceso de elección de la regiduría indígena?

☐ A través de la autoridad tradicional, comunitaria o institución representativa que determine el pueblo o comunidad.

☐ Mediante una persona o enlace designado por la propia comunidad.

☐ Otro mecanismo conforme a sus sistemas normativos internos: Indique cual: _____

11. ¿Qué medios de comunicación son adecuados comunicarse con su comunidad?

☐ Vía telefónica (Llamada)

☐ Vía telefónica (mensajería instantánea)

☐otro medio que utilice habitualmente la comunidad.

Indique cual: _____

CUADERNILLO INFORMATIVO

CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS ASENTADOS EN LOS MUNICIPIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA LA CONSTRUCCIÓN CONJUNTA DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ELECCIÓN DE LA REGIDURÍA INDÍGENA REALIZADA CONFORME A LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

GLOSARIO

Autonomía: Es una de las formas concretas de ejercer el derecho de libre determinación, que consiste en la capacidad que tienen los Pueblos Indígenas y Afromexicanos para determinar libremente su condición política y proveer su desarrollo económico, social y cultural, en el marco de la Constitución Federal.

Comunidades indígenas: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

IEE/Instituto: Instituto Estatal Electoral.

Instituciones indígenas representativas: Sujetos sociales con algún tipo de representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a los que se les debe consultar su opinión.

Intérprete: Persona hablante que apoya a garantizar el diálogo intercultural, la accesibilidad lingüística y el entendimiento mutuo entre las autoridades públicas y la comunidad consultada.

Libre determinación: Es el derecho fundamental, inalienable y consustancial que tienen los pueblos y comunidades indígenas para decidir, de manera autónoma e independiente, su condición política, social, económica, cultural y jurídica.

Lineamientos: Disposiciones que emitirá el Instituto Estatal Electoral para establecer los elementos y criterios necesarios para el reconocimiento institucional de la elección de la Regiduría Indígena realizada conforme a los Sistemas Normativos Internos.

Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas, entendiendo a quienes integran un pueblo indígena, no como necesariamente incluido en un territorio específico, sino a las personas que comparten dichas instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas en su ámbito personal.

Protocolo: Protocolo del proceso de Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para la construcción conjunta del procedimiento para el reconocimiento institucional de la elección de la regiduría indígena realizada conforme a los Sistemas Normativos Internos.

Reconocimiento institucional de la elección: Acto mediante el cual el Instituto Estatal Electoral reconoce la elección de la Regiduría Indígena cuando se cumplan los elementos y criterios aplicables, respetando la libre determinación, autonomía y Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas.

Sistemas Normativos Internos: Principios, valores y normas utilizados para la convivencia, la toma de decisiones, la elección de sus autoridades, la atención de conflictos internos, el ejercicio de derechos y obligaciones, así como el nombramiento de sus representantes para interactuar con los sectores público, social o privado.

---

1. ¿Qué es una Regiduría Indígena?

La regiduría indígena es un cargo que formará parte del Ayuntamiento y las personas propietaria y suplente serán elegidas por los pueblos y comunidades indígenas conforme a sus Sistemas Normativos Internos, en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

2. ¿Por qué se realiza esta Consulta?

El Instituto Estatal Electoral deberá emitir los Lineamientos que establezcan los elementos y criterios necesarios para reconocer institucionalmente la elección de la regiduría indígena realizada conforme a los Sistemas Normativos Internos.

Por ello, antes de establecer esas directrices, el Instituto realiza esta Consulta para conocer las formas de organización, propuestas, necesidades y acuerdos de los pueblos y comunidades indígenas y construir conjuntamente los elementos que deberán considerarse.

3. ¿Qué queremos conocer?

Las opiniones, propuestas y aportaciones que se recaben durante la Consulta permitirán conocer, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes temas:

1. **Coordinación y participación entre pueblos y comunidades indígenas**

   Cómo consideran que deben coordinarse y participar los distintos pueblos y comunidades indígenas del municipio para llevar a cabo la elección de la Regiduría Indígena.

2. **Forma de realizar la elección**

   Cómo consideran que debe desarrollarse la elección de la Regiduría Indígena conforme a sus Sistemas Normativos Internos, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.

3. **Atención de diferencias**

   Cómo consideran que deben atenderse las diferencias o desacuerdos que pudieran presentarse durante el proceso de elección en el municipio.

4. **Reconocimiento institucional de la elección**

   Qué documentos, elementos o formas de acompañamiento consideran adecuados para que el Instituto Estatal Electoral conozca y reconozca institucionalmente la elección municipal realizada conforme a los Sistemas Normativos Internos.

5. Comunicación y coordinación con el Instituto Estatal Electoral

Cómo y por conducto de quién consideran que debe establecerse la comunicación entre los pueblos y comunidades indígenas y el Instituto Estatal Electoral para informar, coordinar y dar seguimiento al proceso de elección de la Regiduría Indígena.

4. ¿Qué corresponde decidir a los pueblos y comunidades indígenas?

En cada municipio habrá **una Regiduría Indígena**, Por ello, los pueblos y comunidades del municipio deberán participar y coordinarse para definir, conforme a sus Sistemas Normativos Internos, la forma en que realizarán la elección de esa Regiduría
Determinan la forma y procedimiento para elegir la Regiduría Indígena municipal conforme a sus Sistemas Normativos Internos.
Determinan quiénes participan en sus procesos internos, conforme a sus formas propias de organización.
Adoptan sus acuerdos y realizan la elección de la Regiduría Indígena sin que el Instituto sustituya la voluntad comunitaria.

5. ¿Qué corresponde al Instituto Estatal Electoral?

Genera las condiciones necesarias para que pueda desarrollarse el proceso de elección y brinda el acompañamiento que corresponda dentro de sus atribuciones.
Emite los Lineamientos que establezcan los elementos y criterios para el reconocimiento institucional de la elección.
Recibe y revisa la documentación necesaria para realizar el reconocimiento institucional de la elección.
Reconoce institucionalmente la elección cuando se cumplan los elementos y criterios aplicables, respetando la libre determinación, autonomía y Sistemas Normativos Internos

6. ¿Quiénes podrán participar?

La Consulta está dirigida a los pueblos y comunidades indígenas asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Municipios con elección de Regiduría Indígena	
Balleza	Guazapares
Batopilas	Maguarichi
Bocoyna	Morelos
Carichí	Nonoava
Chínipas	Temósachic
Guachochi	Urique
Guadalupe y Calvo	Uruachi

La participación se realizará por conducto de sus instituciones indígenas representativas (todas las formas de representación que los propios pueblos y comunidades reconozcan conforme a sus Sistemas Normativos Internos).

7. ¿Cuáles son las etapas de la Consulta?

El proceso de Consulta se desarrollará conforme a las etapas previstas en la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Chihuahua y en el Protocolo correspondiente:

I. **Preparación.**
Se realizan las actividades necesarias para organizar y preparar el proceso de Consulta.

II. **Acuerdos Previos.**
Se establecen las condiciones y mecanismos para el desarrollo del proceso consultivo y se difunde la convocatoria.

III. **Informativa.**
El Instituto proporcionará información clara, suficiente, accesible y culturalmente adecuada sobre la materia de la Consulta y atenderá las dudas de las personas participantes.

IV. **Deliberación Interna.**
Los pueblos y comunidades indígenas contarán con un periodo para analizar la información, dialogar y construir sus opiniones, propuestas y acuerdos conforme a sus propias formas de organización y toma de decisiones.

V. **Consultiva.**
Se desarrollará el diálogo entre el Instituto y las instituciones representativas de los

pueblos y comunidades indígenas para conocer sus opiniones, propuestas, planteamientos y acuerdos.

VI. **Sistematización de resultados y decisión.**

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaborará un dictamen con base en los resultados y aportaciones de la Consulta. A partir de dicho análisis, identificará los elementos susceptibles de incorporarse a los Lineamientos respectivos. Finalmente, elaborará el proyecto de Acuerdo con los criterios normativos propuestos, para su consideración y, en su caso, aprobación por el Consejo Estatal.

VII. **Seguimiento.**

Se dará a conocer el resultado del proceso consultivo y se informará sobre las acciones derivadas de las opiniones, propuestas y acuerdos obtenidos durante la Consulta.

8. ¿Cómo realizaremos la Consulta?

La Consulta se realizará mediante reuniones entre el Instituto Estatal Electoral y los pueblos y comunidades indígenas -con la presencia del Comité Técnico Asesor, que es la instancia colegiada que articula técnica e institucionalmente el proceso de consulta- a través de sus instituciones representativas.

Durante las reuniones se proporcionará información, se atenderán dudas y se generarán espacios de diálogo en los que podrán expresarse opiniones, propuestas, planteamientos y acuerdos relacionados con la materia de la Consulta.

El Instituto proporcionará el apoyo de personas intérpretes para facilitar la comunicación y garantizar la comprensión de la información.

9. Información y contacto

Para solicitar información adicional sobre la Consulta, las personas interesadas podrán comunicarse con:

Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

- **Micrositio de la Consulta:**
  https://ieechihuahua.org.mx/consulta_indigena_regidurias_2026

- **Correo electrónico:**
  consultaregiduriaindigena@ieechihuahua.org.mx
- **Teléfono** (614) 432-1980, extensiones 2700 y 2701.
- **WhatsApp:** 614 351 1955
- **Oficina Central del Instituto,** ubicada en avenida División del Norte, número 2104, colonia Altavista, C.P. 31200, Chihuahua, Chihuahua.

CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR COMO PERSONAS OBSERVADORAS EN EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS ASENTADOS EN LOS MUNICIPIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA LA CONSTRUCCIÓN CONJUNTA DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ELECCIÓN DE LA REGIDURÍA INDÍGENA REALIZADA CONFORME A LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua convoca a las personas interesadas en participar como personas observadoras en la Consulta Previa, Libre e Informada dirigida a los pueblos y comunidades indígenas asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a través de sus autoridades tradicionales, comunitarias, órganos de gobierno, instituciones representativas y demás formas de representación reconocidas conforme a sus propios Sistemas Normativos Internos; con fundamento en los artículos 1°, 2°, apartado A, fracción XIII, 35 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; los artículos 1°, 4°, 8°, 9° y 10° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 15, 17, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua; la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua; el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; el artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; los Decretos LXVIII/RFCNT/0557/2026 y LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.; así como el Acuerdo IEE/CE74/2026 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar la transparencia, legalidad y legitimidad del proceso consultivo, así como de fortalecer los mecanismos institucionales que aseguren el respeto y ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

La función de observación tendrá por objeto verificar que las autoridades participantes cumplan con los principios, etapas, acuerdos y salvaguardas establecidos para el desarrollo de la Consulta, así como observar las condiciones en que se garantiza el ejercicio del derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados.

La observación no comprenderá la valoración, calificación o supervisión de las decisiones internas de los pueblos y comunidades indígenas ni de sus Sistemas Normativos Internos, debiendo respetarse en todo momento su libre determinación y autonomía.

En ese sentido, el Instituto invita a quienes deseen participar como personas observadoras de la Consulta a solicitar su registro y presentar la documentación correspondiente, de conformidad con las siguientes:

BASES

PRIMERA. PERSONAS E INSTITUCIONES OBSERVADORAS

La presente Convocatoria está dirigida a la ciudadanía mexicana, a organizaciones de la sociedad civil y a instituciones académicas y de investigación que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Convocatoria y que tengan interés en participar como personas observadoras.

SEGUNDA. REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA

Para obtener la acreditación como persona observadora para la Consulta, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Personas físicas: ser persona ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- Personas morales: encontrarse constituida como persona moral conforme a las leyes mexicanas.

Impedimentos para la acreditación

No podrán acreditarse como personas observadoras quienes tengan un conflicto de interés respecto de la materia de la Consulta, ni quienes se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- Ser o haber sido, durante los tres años anteriores a la solicitud de acreditación, persona dirigente, candidata o precandidata de algún partido político o agrupación política;
- Desempeñar un cargo de elección popular;
- Ser representante de algún partido político o candidatura independiente; o

- Encontrarse en alguna otra situación que, por su naturaleza, pueda comprometer la imparcialidad e independencia requeridas para el desarrollo de las actividades de observación.

Las organizaciones que soliciten acreditación deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, que su participación se realizará con independencia e imparcialidad y que no reciben financiamiento de partidos políticos ni de los ayuntamientos de los municipios comprendidos en la Consulta para la realización de actividades relacionadas con la observación de este proceso.

Las personas interesadas en obtener la acreditación como observadoras de la Consulta deberán presentar la siguiente documentación:

I. Solicitud de acreditación en el formato correspondiente, en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad, perspectiva de género, buena fe, transparencia y respeto a la libre determinación, autonomía y Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas;
II. Una fotografía reciente, tamaño infantil o, en caso de registro electrónico, en formato digital;
III. Tratándose de personas físicas, copia de la credencial para votar vigente por ambos lados; y
IV. Tratándose de organizaciones de la sociedad civil o instituciones académicas y de investigación, documento que acredite su constitución o existencia legal, así como la documentación que acredite a la persona que participará en su representación y copia de su credencial para votar vigente.

La solicitud de acreditación deberá presentarse mediante el Formato correspondiente, mismo que se incorpora como Anexo Único a la presente Convocatoria y forma parte integral de la misma, debidamente llenado y firmado por la persona interesada, acompañado de la documentación prevista en esta Base.

TERCERA. PROHIBICIONES

Las personas observadoras se abstendrán estrictamente de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales o comunitarias en el ejercicio de sus funciones;
II. Externar expresiones de ofensa, difamación o calumnia contra instituciones, autoridades electorales, personas indígenas o autoridades tradicionales;
III. Intervenir en la deliberación o toma de decisiones de los pueblos y comunidades indígenas, incluida la Etapa Deliberativa Interna;
IV. Realizar actos de proselitismo, inducción o presión sobre las personas participantes;
V. Solicitar o recabar información mediante presión, engaño, intromisión o mecanismos contrarios a los acuerdos del proceso, así como recabar datos personales de las personas participantes sin su consentimiento o en contravención de la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.;
VI. Difundir información parcial o descontextualizada.

El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones dará lugar a la revocación de la acreditación, previa audiencia y mediante acuerdo fundado y motivado del Comité Técnico Asesor.

Las personas observadoras deberán conducirse con estricto respeto a la libre determinación, autonomía y Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas. Los informes u opiniones emitidos por las personas observadoras no tendrán efectos jurídicos ni carácter vinculante sobre el proceso.

CUARTA. CALENDARIO DE LA CONSULTA

Etapa	Fechas
1. Preparación	08 de junio al 31 de agosto de 2026
2. Acuerdos previos	01 al 30 de septiembre de 2026
• Difusión de la Convocatoria	15 al 30 de septiembre de 2026
3. Informativa	01 al 17 de octubre de 2026
4. Deliberación interna	18 de octubre al 08 de noviembre de 2026
5. Consultiva	09 de noviembre al 10 de diciembre de 2026
• Recepción extemporánea	11 al 31 de diciembre de 2026
6. Sistematización de resultados y decisión	01 de enero al 15 de febrero de 2027
• Aprobación de Lineamientos	A más tardar el 15 de febrero de 2027
7. Seguimiento	16 al 28 de febrero de 2027

QUINTA. PLAZOS Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES

Las solicitudes de acreditación como personas observadoras se recibirán a partir de la publicación de esta Convocatoria y hasta el 27 de septiembre de 2026.

- Presencial: En Oficina Central del IEE (Av. División del Norte #2104, Col. Altavista, Chihuahua, Chih.) o en la Oficina Regional Juárez (Calle Fray Servando Teresa de Mier #6541, Col. San Lorenzo, Juárez, Chih.).
- Electrónica: Correo institucional: consultaregiduriaindigena@ieechihuahua.org.mx

En caso de documentación faltante, la Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas otorgará un plazo de tres días hábiles para subsanar.

Concluido el plazo de recepción y, en su caso, de subsanación, la Coordinación verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Convocatoria y presentará al Comité Técnico Asesor la relación de las personas e instituciones solicitantes que cumplan con los mismos, para su conocimiento, revisión y validación.

Una vez realizada la revisión y validación por el Comité Técnico Asesor, la determinación será notificada a la persona o institución solicitante por el medio señalado para tal efecto. De resultar procedente la acreditación, el Instituto expedirá la constancia correspondiente, cuya vigencia se limitará al proceso de Consulta.

En caso de negativa, la persona solicitante podrá solicitar la reconsideración de la determinación ante el propio Comité Técnico Asesor, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La acreditación expedida habilita a solicitar la participación como persona observadora, pero la presencia en reuniones, asambleas o espacios comunitarios estará sujeta a las reglas acordadas durante los Acuerdos Previos y a la aceptación de las instituciones representativas correspondientes. Cuando un pueblo o comunidad manifieste que, conforme a su Sistema Normativo Interno, alguna reunión o parte de ella debe desarrollarse sin presencia externa, esa determinación se respetará y se hará constar en el acta, sin que ello se considere obstrucción ni afecte la validez del proceso.

SEXTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS OBSERVADORAS

Las personas observadoras acreditadas tendrán los siguientes **derechos**:

- Acceder a las reuniones informativas y consultivas de los municipios para los que hayan sido acreditadas, en los términos acordados con las instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas;
- Recibir el cuadernillo informativo, el cuestionario y demás materiales necesarios para conocer el objeto y desarrollo de la Consulta;
- Conocer el calendario de las reuniones y, en su caso, las modificaciones que se realicen;
- Permanecer durante el desarrollo de las reuniones en los espacios en que se encuentre permitida su presencia, respetando las determinaciones de las instituciones representativas y las reglas acordadas para el desarrollo de la Consulta; y
- Formular las observaciones que consideren pertinentes sobre el desarrollo del proceso, a través del informe de observación correspondiente.

Las personas observadoras tendrán las siguientes **obligaciones**:

- Acreditar su identidad al ingresar a las reuniones y portar en todo momento la identificación expedida por el Instituto;
- Conducirse con respeto, imparcialidad y sin interferir en el desarrollo de la Consulta;
- Acatar las indicaciones de las autoridades tradicionales, comunitarias o instituciones representativas respecto del uso y permanencia en los espacios comunitarios;
- Respetar los Sistemas Normativos Internos, formas de organización y decisiones de los pueblos y comunidades indígenas;
- Abstenerse de intervenir, orientar o influir en las opiniones, deliberaciones, acuerdos o decisiones de las personas, pueblos y comunidades participantes;
- Retirarse de los espacios destinados a la deliberación interna y de aquellos en los que los pueblos o comunidades determinen que no deberá existir presencia externa; y
- Presentar, en su caso, el informe de observación en los términos y plazos establecidos en la presente Convocatoria.

SÉPTIMA. PRESENTACIÓN DEL INFORME

Las personas observadoras o instituciones acreditadas podrán presentar un informe de sus observaciones a más tardar dentro de los 15 días naturales posteriores a la conclusión de la Etapa Consultiva.

OCTAVA. ÁMBITO TERRITORIAL

La Consulta se desarrollará en los catorce municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua: Balleza, Batopilas, Bocoyna, Carichí, Chínipas, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Maguarichi, Morelos, Nonoava, Temósachic, Urique y Uruachi.

El Comité Técnico Asesor podrá fijar un número máximo de personas observadoras por reunión, atendiendo a la capacidad de la sede y a la necesidad de preservar el carácter comunitario del espacio, distribuyendo los lugares de manera equitativa y privilegiando a las personas propuestas por los pueblos y comunidades y a las instituciones de derechos humanos.

NOVENA. INFORMACIÓN Y ENLACES

Atención de dudas a través de la Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas:

- Correo: consultaregiduriaindigena@ieechihuahua.org.mx
- Teléfono: (614) 432-1980 ext. 2700 y 2701.
- Vía WhatsApp: (614) 3511955

La información relacionada con el proceso de la Consulta se encontrará en el portal de internet del Instituto, consultable en el siguiente enlace:
https://ieechihuahua.org.mx/consulta_indigena_regidurias_2026.

DÉCIMA. TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES

La documentación recibida estará protegida bajo la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley local en la materia.

DÉCIMA PRIMERA. CASOS NO PREVISTOS

Las situaciones no previstas en la presente Convocatoria serán atendidas por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a través de las instancias competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de conformidad con el Protocolo de la Consulta y la normativa aplicable.

ANEXO ÚNICO

FORMATO DE SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA PARTICIPAR COMO PERSONA OBSERVADORA EN LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS ASENTADOS EN LOS MUNICIPIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.

Por medio del presente escrito, solicito formalmente la acreditación para participar como persona observadora en la *"Consulta Previa, Libre e Informada dirigida a los pueblos y comunidades indígenas asentados en los municipios previstos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para la construcción conjunta del procedimiento para el reconocimiento institucional de la elección de la regiduría indígena realizada conforme a sus Sistemas Normativos Internos"*, de conformidad con las Bases de la Convocatoria emitida por este órgano electoral.

DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE

Nombre completo:
Fecha de nacimiento:
Edad:
Sexo:
Nivel de estudios:
Clave de Elector (INE):
Domicilio:
Teléfono de contacto:
Correo electrónico:
¿Pertenece a alguna comunidad indígena?
Sí ☐ No ☐
En caso afirmativo, ¿cuál? _____
¿A qué pueblo indígena pertenece?
¿Forma parte de alguna autoridad tradicional, comunitaria o indígena?
Sí ☐ No ☐
En caso afirmativo, indique cuál: _____

DATOS DE LA INSTITUCIÓN U ORGANIZACIÓN (EN SU CASO)
Llenar únicamente si la participación es a nombre de una Organización de la Sociedad Civil, Institución Académica o de Investigación.
Denominación o Razón Social:
Nombre del/de la Representante Legal:
Correo electrónico institucional:
Teléfono:

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

De acuerdo con la Base Segunda de la Convocatoria, anexo la siguiente documentación:

[ ] Fotografía reciente (tamaño infantil o formato digital).

[ ] Copia legible de la credencial para votar vigente por ambos lados.

[ ] *(En su caso)* Documentación constitutiva de la organización/institución y acreditación de representación legal.

Tratándose de organizaciones de la sociedad civil o instituciones académicas y de investigación: documento que acredite su constitución o existencia legal, documentación que acredite a la persona que participará en su representación y copia de su credencial para votar vigente.

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE:

1. Me conduciré conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad, perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad, derechos humanos, libre determinación, participación, buena fe, transparencia, mínima intervención estatal, deber de acomodo, deber de adoptar decisiones razonadas, respeto mutuo entre las partes e igualdad sustantiva, así como con pleno respeto a la autonomía y a los Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas.
2. No me encuentro en alguno de los supuestos de impedimento previstos en la Base Segunda de la Convocatoria; en particular, manifiesto que no tengo conflicto de interés respecto de la materia de la Consulta; no soy ni he sido, durante los tres años anteriores a esta solicitud, persona dirigente, candidata o precandidata de algún partido político o agrupación política; no desempeño un cargo de elección popular; no soy representante de algún partido político o candidatura independiente; y no me encuentro en alguna otra situación que, por su naturaleza, pueda comprometer la imparcialidad e independencia requeridas para el desarrollo de las actividades de observación.
3. *(Si participa por organización)* La organización actúa de forma independiente e imparcial y no recibe financiamiento de partidos políticos ni de los ayuntamientos comprendidos en la Consulta para actividades de observación.
4. Conozco y acepto las prohibiciones y obligaciones establecidas en las Bases Tercera y Sexta de la Convocatoria, y me comprometo a observarlas durante toda mi participación en el proceso de Consulta.
5. Reconozco que los informes u opiniones que emita no tienen efectos jurídicos ni carácter vinculante sobre el proceso, y que mi presencia en reuniones, asambleas o espacios comunitarios estará sujeta a las reglas acordadas durante los Acuerdos Previos y a la aceptación de las instituciones representativas correspondientes.

MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

Señalo como medio para recibir las notificaciones relacionadas con la presente solicitud:

[ ] Correo electrónico: _____

[ ] Teléfono: _____

Autorizo al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para realizar por dicho medio las comunicaciones y notificaciones relacionadas con el procedimiento de acreditación.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Tengo conocimiento de que mis datos personales se encuentran protegidos conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley local aplicable del Estado de Chihuahua, siendo utilizados exclusivamente por el IEE para fines del registro, validación y contacto. El Aviso de Privacidad está disponible en la página web institucional del IEE.

En _____, Chihuahua, a _____ de _____ de 2026.

FIRMA DE LA PERSONA SOLICITANTE

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA DE ORIGINAL DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA, CONSTANTE DE SETENTA ÚTILES, CON TEXTO POR AMBOS LADOS, CONCUERDA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS. DOY FE.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

Certificación de: ACUERDO IEE/CE79/2026


SIN TEXTO


SIN TEXTO